

BOLETIN  
DEL DERECHO DEL MAR

No. 9

ABRIL DE 1987



OFICINA DE ASUNTOS OCEANICOS  
Y DEL DERECHO DEL MAR



CUESTIONARIO SOBRE EL BOLETIN DEL DERECHO DEL MAR

La Oficina de Asuntos Oceánicos del Derecho del Mar agradecerá la asistencia de quienes reciben el Boletín del Derecho del Mar a fin de mejorarlo y de actualizar su lista de correos. Sírvese completar este cuestionario y devolverlo lo antes posible a la Oficina de Asuntos Oceánicos del Derecho del Mar, Naciones Unidas, Room DC2-0434, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América.

1. Nombre del suscriptor \_\_\_\_\_

2. ¿Desea Ud. seguir recibiendo el Boletín?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

3. ¿Le satisface recibir el Boletín por conducto de su Misión?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Si no, ¿qué sugeriría Ud.? (sólo para las delegaciones)

\_\_\_\_\_

4. Si la dirección a la que se envió el presente ejemplar era incorrecta o estaba incompleta, sírvase indicar los cambios que Ud. desee que se hagan:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

5. Si Ud. conoce otras personas interesadas en figurar en la lista de correos del Boletín, sírvase indicar sus nombres y direcciones a continuación:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

6. Tipo del suscriptor:

- |   |       |                                   |       |
|---|-------|-----------------------------------|-------|
| a) Individual                           | _____ | d) Oficina gubernamental          | _____ |
| b) Biblioteca                           | _____ | e) Oficina de las Naciones Unidas | _____ |
| c) Universidad u otro tipo de instituto | _____ | f) Otros                          | _____ |

7. Sírvase indicar la fecha aproximada en que recibió el presente ejemplar del Boletín. \_\_\_\_\_

8. Indique el uso que se da al Boletín: (sírvese indicar el uso correspondiente)
- |                                      |       |                                   |       |
|--------------------------------------|-------|-----------------------------------|-------|
| a) ¿Lo lee sólo el receptor?         | _____ | d) ¿Se deposita en la biblioteca? | _____ |
| b) ¿Se distribuye entre sus colegas? | _____ | e) Otros (sírvese especificar)    | _____ |
| c) ¿Se archiva para referencia?      | _____ |                                   |       |
9. En general, ¿cómo calificaría Ud. la utilidad del Boletín? (escoja una)
- |                   |       |                        |       |
|-------------------|-------|------------------------|-------|
| a) Sumamente útil | _____ | c) Ocasionalmente útil | _____ |
| b) Util           | _____ | d) Nada útil           | _____ |
10. ¿Cómo lo mejoraría Ud.?
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_

La publicación en el Boletín de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no implica el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

SE AUTORIZA LA REPRODUCCION, PARCIAL O TOTAL, DE CUALQUIER  
INFORMACION CONTENIDA EN EL BOLETIN A CONDICION DE QUE SE  
MENCIONE LA FUENTE

INDICE

	<u>Página</u>
I. INFORMACION RELATIVA A LAS LEYES RELACIONADAS CON LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR .....	1
A. Legislación nacional reciente recibida de los gobiernos ....	1
1. Chile .....	1
Ley No. 18.565, que modifica el Código Civil en materia de espacios marítimos .....	1
2. Gabón .....	2
Ley No. 9/84, por la que se establece una zona económica exclusiva de 200 millas marinas .....	2
3. Trinidad y Tabago .....	5
Ley No. 24 de 1986, Aguas archipelágicas y la zona económica exclusiva, de 1986 .....	5
4. Reino Unido .....	18
Declaración relativa a la conservación de poblaciones de peces y a la jurisdicción marítima alrededor de las Islas Falkland de 29 de octubre de 1986 .....	18
Proclamación No. 4 de 1986, Zona provisional de conservación y administración de pesquerías .....	19
Islas Falkland, Ordenanza de pesquerías (Conservación y administración) de 1986 .....	21
5. Estados Unidos de América .....	38
Ley del monumento marítimo Titanic, de 1986 .....	38
B. Notas de los Gobiernos .....	42
1. Argentina .....	42
Transcripción de un comunicado de prensa del Gobierno de la República Argentina en respuesta al anuncio del Gobierno del Reino Unido sobre la creación de una zona de pesca en torno a las Islas Malvinas, presentado en una carta de fecha 30 de octubre de 1986 por el Representante Permanente de la Argentina .....	42
Carta de fecha 3 de noviembre de 1986 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas .....	44

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Declaración de fecha 17 de noviembre de 1986 del Gobierno argentino anexada a una carta de fecha 17 de noviembre de 1986 del Representante Permanente de la Argentina .....	47
Carta de fecha 4 de noviembre de 1986 dirigida al Representante Permanente de la Argentina ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) por el Director General de la FAO, presentada como anexo de una carta de fecha 20 de noviembre de 1986 del Representante Permanente de la Argentina .....	49
Fragmento de la declaración hecha el 21 de noviembre de 1985 por el Subdirector General del Departamento de Pesca de la FAO en la 12a. sesión de la Comisión I del 23° período de sesiones de la Conferencia de la FAO, presentada como apéndice de una carta de fecha 20 de noviembre de 1986 del Representante Permanente de la Argentina .....	50
Comunicado de prensa emitido por el Gobierno argentino el 3 de enero de 1987 en Buenos Aires, presentado como anexo de una carta de fecha 6 de enero de 1987 del Representante Permanente de la Argentina .....	51
Comunicado de prensa emitido el 30 de enero de 1987 por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, presentado como anexo I de una carta de fecha 3 de febrero de 1987 del Representante Permanente de la Argentina .....	52
Comunicado de prensa emitido el 31 de enero de 1987 por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, presentado como anexo II de una carta de fecha 3 de febrero de 1987 por el Representante Permanente de la Argentina .....	54
2. Singapur .....	55
Nota de fecha 5 de diciembre de 1986 en que se expone la posición del Gobierno de la República de Singapur sobre las reivindicaciones vietnamitas relativas a las llamadas aguas históricas y el trazado de líneas de base .....	55
3. Reino Unido .....	57
Carta de fecha 21 de noviembre de 1986 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas .....	57

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
4. Viet Nam .....	60
Nota de la Misión Permanente de la República Socialista de Viet Nam, en la que se ratifica su indiscutible soberanía sobre el archipiélago de Truong Sa .....	60
C. Tratados .....	61
Acuerdo de Delimitación Marítima entre el Gobierno de Su Alteza Serenísima, el Príncipe de Mónaco, y el Gobierno de la República Francesa .....	61
II. OTRAS INFORMACIONES .....	65
A. Simposio sobre cooperación marítima en el Mar Mediterráneo, Tercera Declaración de Túnez, 28 de noviembre de 1986 .....	65
B. El Salvador y Honduras someten un asunto a la Corte Internacional de Justicia .....	68
C. Entrada en vigor, el 11 de diciembre de 1986, del Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares del Pacífico Sur .....	68



I. INFORMACION RELATIVA A LAS LEYES RELACIONADAS CON LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Legislación nacional reciente recibida de los gobiernos

1. CHILE

[Original: español]

Ley No. 18.565, que modifica el Código Civil en materia de espacios marítimos

Artículo 1 - Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1. Sustitúyese el artículo 593 por el siguiente:

"Artículo 593 - El mar adyacente hasta la distancia de 12 millas marinas medidas desde las respectivas líneas de base, es mar territorial y de dominio nacional. Pero, para objetos concernientes a la prevención y sanción de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios, el Estado ejerce jurisdicción sobre un espacio marítimo denominado zona contigua, que se extiende hasta la distancia de 24 millas marinas, medidas de la misma manera.

Las aguas situadas en el interior de las líneas de base del mar territorial, forman parte de las aguas interiores del Estado."

2. Incorpórase como artículo 596, el siguiente:

"Artículo 596 - El mar adyacente que se extiende hasta las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, y más allá de este último, se denomina zona económica exclusiva. En ella el Estado ejerce derechos de soberanía para explorar, explotar, conservar y administrar los recursos naturales vivos y no vivos de las aguas suprayacentes al lecho, del lecho y el subsuelo del mar, y para desarrollar cualesquiera otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de esa zona.

El Estado ejerce derechos de soberanía exclusivos sobre la plataforma continental para los fines de la conservación, exploración y explotación de sus recursos naturales.

Además, al Estado le corresponde toda otra jurisdicción y derechos previstos en el Derecho Internacional respecto de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental."

3. Reemplázase el artículo 611 por el siguiente:

"Artículo 611 - La caza marítima y la pesca se regularán por las disposiciones de este Código y, preferentemente, por la legislación especial que rija al efecto."

Artículo 2 - Las delimitaciones marítimas a que se refieren los artículos 593 y 596 del Código Civil, no afectarán los límites marítimos vigentes.

## 2. GABON

[Original: francés]

### Ley No. 9/84, por la que se establece una zona económica exclusiva de 200 millas marinas

#### Artículo 1

Se establece una zona marítima, denominada la zona económica exclusiva, situada más allá del mar territorial del Gabón y adyacente a éste.

#### Artículo 2

La zona económica exclusiva se extenderá por una distancia de 200 millas marinas calculadas desde las líneas de base rectas y las líneas de base normales que sirven para medir la anchura del mar territorial.

#### Artículo 3

En su zona económica exclusiva el Estado gabonés tendrá derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar.

La soberanía del Estado gabonés se ejercerá por conducto de su derecho a realizar la exploración y explotación económicas de esas zonas, por ejemplo, para la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.

#### Artículo 4

En esa zona el Estado gabonés tendrá el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 3 supra y para otros fines económicos.

#### Artículo 6

Todas las naves deberán respetar esas zonas de seguridad y cumplirán las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en las cercanías de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.

#### Artículo 7

El Estado gabonés tendrá jurisdicción exclusiva sobre esas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.

## Artículo 8

El Estado gabonés tendrá competencia exclusiva en su zona económica exclusiva en lo que se refiere a la investigación científica marina y la preservación del medio marino.

## Artículo 9

En la zona económica exclusiva se reservarán derechos prioritarios de pesca a las naves de pabellón gabonés u operadas por nacionales gaboneses o por entidades jurídicas con arreglo al derecho gabonés.

## Artículo 10

El Estado gabonés determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva y asegurará mediante medidas adecuadas de conservación y administración que sus recursos no sean objeto de un exceso de explotación.

## Artículo 11

En los casos en que los límites externos de la zona económica exclusiva determinada con arreglo a las disposiciones del artículo 2 supra se superpongan a la zona económica exclusiva de un Estado limítrofe o vecino, se fijarán los límites comunes de común acuerdo con el Estado en cuestión o de conformidad con los principios generalmente reconocidos del derecho internacional en materia de delimitación.

## Artículo 12

Más allá del límite externo del mar territorial, el establecimiento de la zona económica exclusiva no afectará la libertad de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinas, ni otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con esas libertades.

## Artículo 13

El ejercicio de las libertades previstas en el artículo 12 supra por Estados extranjeros y sus nacionales se hará teniendo en cuenta los derechos soberanos del Estado gabonés y con arreglo a las leyes y reglamentos por él promulgados de conformidad con el derecho internacional.

## Artículo 14

En el ejercicio de las libertades previstas en el artículo 12 supra, queda prohibido a toda nave extranjera realizar en la zona económica exclusiva cualquier actividad de pesca, incluidos la estiba de equipos de pesca, la investigación y toda contaminación o actividad que pueda poner en peligro el medio marino en desmedro de los recursos de la zona o de los intereses económicos del Estado gabonés.

### Artículo 15

En un área designada con el nombre de zona contigua, situada más allá del mar territorial y adyacente a éste y que se extenderá hasta una distancia de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base rectas y las líneas de base normales que sirven para medir la anchura del mar territorial, el Estado gabonés tomará las medidas de fiscalización necesarias para:

- Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios;
- Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o su mar territorial.

### Artículo 16

Las disposiciones de esta Ley no constituirán obstáculos a los principios de cooperación internacional que suscribe el Estado gabonés y que se han incorporado en acuerdos con otros Estados, sin perjuicio de sus derechos soberanos y del respeto de sus intereses legítimos.

### Artículo 17

Esta Ley, que deroga todas las disposiciones anteriores en contrario, será registrada, publicada con arreglo al procedimiento de urgencia y ejecutada como ley del Estado.

3. TRINIDAD Y TABAGO

[Original: inglés]

Ley No. 24 de 1986

Ley sobre las aguas archipelágicas y la zona económica  
exclusiva, de 1986

Una Ley por la que se declara que la República de Trinidad y Tabago es un Estado archipelágico y se definen las nuevas zonas de espacio marítimo pertenecientes a Trinidad y Tabago en la zona económica exclusiva y en las aguas archipelágicas, y la naturaleza y el alcance de la jurisdicción que ha de ejercer en cada una de esas zonas y por la que se rigen asuntos con ellas relacionados de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982.

[Aprobada el 11 de noviembre de 1986]

Promulgación

Promulgada por el Parlamento de Trinidad y Tabago de la manera siguiente:

Título abreviado

1. La presente Ley podrá ser citada como Ley sobre las aguas archipelágicas y la zona económica exclusiva, de 1986.

PRIMERA PARTE

PARTE PRELIMINAR

Interpretación

2. En la presente Ley:

Por "captura permisible" se entenderá la cantidad de recursos vivos determinada por el Ministro encargado de las pesquerías con arreglo a factores ambientales y económicos pertinentes;

Por "Estado archipelágico" se entenderá la entidad política de Trinidad y Tabago que comprende el grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionados entre sí que formen una entidad geográfica y económica intrínseca;

Por "aguas archipelágicas" se entenderán las aguas que queden comprendidas en las líneas de base archipelágicas trazadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6;

Por "conservación y ordenación" se entenderán todos los métodos y medidas que:

- a) Se requieran para recuperar, restablecer o mantener, o que sirvan para recuperar, restablecer o mantener, todos los recursos vivos o el medio marino, y,
- b) Estén encaminados a asegurar que:
  - i) Se pueda tomar un suministro de alimentos y otros productos y que se puedan obtener beneficios en materia de recreación en forma permanente;
  - ii) Se eviten efectos negativos irreversibles o de largo plazo sobre los recursos pesqueros o el medio marino, y
  - iii) Se cuente con múltiples posibilidades respecto de la utilización de esos recursos;

Por "zona contigua" se entenderá el área contigua al mar territorial que no se extienda más allá de 24 millas marinas contadas a partir de las líneas de base arquelógicas desde las cuales se mide la anchura del mar territorial;

Por "plataforma continental" se entenderá el sentido que se le asigna en la Ley sobre la plataforma continental;

Por "Convención" se entenderá la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982;

Por "pez" se entenderán también las ostras, los cangrejos, los camarones, las tortugas, los huevos de tortuga, el coral y todas las demás especies de fauna marina;

Por "pesquerías" se entenderán una o más poblaciones de peces que se puedan tratar como una unidad a los efectos de la conservación y ordenación y que se identifiquen sobre la base de sus características geográficas, científicas, técnicas, de recreación y económicas, e incluye la pesca de cualquiera de esas poblaciones.

Por "embarcación pesquera" se entenderá un buque, aeronave, aliscafo u otro tipo de nave de cualquier tamaño y de cualquier manera que se impulse susceptible de utilización para la pesca y que se opere para obtener una compensación de orden financiero u otro tipo de ganancia material, la investigación científica o la elaboración, almacenamiento o transporte de peces, e incluye toda nave que se utilice en apoyo de las operaciones pesqueras o como operación secundaria, pero no incluye a una nave que transporte peces o productos pesqueros como parte de su carga general;

Por "embarcación pesquera extranjera" se entenderá una embarcación pesquera del pabellón de un Estado extranjero o matriculada en un Estado extranjero;

Por "buque extranjero" se entenderá una nave cuya propiedad corresponda en menos de 51% a nacionales de Trinidad y Tabago;

Por "capitán" se entenderá toda persona que esté al mando de un buque;

Por "Ministro" se entenderá el Ministro encargado de las relaciones exteriores;

Por "milla marina" se entenderá la distancia de 1.852 metros;

Por "mar territorial" se entenderá el sentido que se le asigna en la Ley sobre el mar territorial.

## SEGUNDA PARTE

### ESTADO ARCHIPELAGICO

Declaración de Trinidad y Tabago como Estado archipelágico

3. La República de Trinidad y Tabago se declara Estado archipelágico.

#### Aguas archipelágicas

4. Las aguas archipelágicas de Trinidad y Tabago incluirán todas las zonas del mar comprendidas dentro de las líneas de base archipelágicas trazadas con arreglo al artículo 6.

Condición jurídica de las aguas archipelágicas, del espacio aéreo sobre las aguas archipelágicas y de su lecho y su subsuelo

5. La soberanía de Trinidad y Tabago en su carácter de Estado archipelágico se extiende a:

a) Las aguas archipelágicas, independientemente de su profundidad o de su distancia de la costa, y

b) El espacio aéreo situado sobre las aguas archipelágicas, así como al lecho y subsuelo de esas aguas y a los recursos vivos y no vivos contenidos en ellos.

#### Líneas de base archipelágicas

6. 1) Las líneas de base archipelágicas de Trinidad y Tabago consistirán en líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago.

2) Las líneas de base trazadas de conformidad con este artículo figurarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación, o en listas de coordenadas geográficas de puntos en las que se indique específicamente el datum geodésico.

3) El Ministro dará la debida publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Medición de la anchura del mar territorial, de la zona contigua,  
de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental

7. La anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental se medirá a partir de las líneas de base archipelágicas trazadas de conformidad con el artículo 6.

Aguas interiores

8. Trinidad y Tabago podrá trazar dentro de sus aguas archipelágicas líneas de cierre para la delimitación de las aguas interiores tal como se han definido en la Ley sobre el mar territorial.

Acuerdos existentes

9. 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, Trinidad y Tabago respetará los acuerdos y otros tratados existentes con otros Estados relativos a las áreas situadas en las aguas archipelágicas.

2) El alcance de los acuerdos existentes y las áreas en que se apliquen se regirán, a pedido de cualquiera de los Estados interesados, por acuerdos bilaterales entre ellos.

Cables submarinos

10. Trinidad y Tabago respetará los cables submarinos existentes que hayan sido tendidos por otros Estados y que pasen por sus aguas sin entrar en su territorio y permitirá el mantenimiento y el reemplazo de esos cables una vez recibida la debida notificación de su ubicación y de la intención de repararlos o reemplazarlos.

Derecho de paso inocente

11. 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, los buques de todos los Estados gozarán del derecho de paso inocente a través de las aguas archipelágicas de Trinidad y Tabago.

2) A los efectos del presente artículo se entenderá por paso el hecho de navegar por las aguas archipelágicas de Trinidad y Tabago con el fin de:

a) Atravesar esas aguas sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores, o

b) Dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ellas.

3) Ese paso será rápido e ininterrumpido y comprenderá la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave.

## Significado de paso inocente

12. 1) El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad de Trinidad y Tabago y se ajuste a las disposiciones de la Convención y demás normas pertinentes de derecho internacional.

2) Se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad de Trinidad y Tabago si ese buque realiza en las aguas archipelágicas alguna de las actividades que se indican a continuación:

a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de Trinidad y Tabago o que de cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;

b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;

c) Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad de Trinidad y Tabago;

d) Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad de Trinidad y Tabago;

e) El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves;

f) El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares;

g) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona en contravención de leyes o reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios de Trinidad y Tabago;

h) Cualquier acto de contaminación intencional y grave contrario a la Convención;

i) Cualesquiera actividades de pesca realizadas sin el consentimiento del Ministro;

j) La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos sin el consentimiento del Ministro;

k) Cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera servicios o instalaciones de Trinidad y Tabago;

l) Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

## Suspensión del paso inocente

13. 1) El Presidente, mediante Proclamación, podrá suspender temporalmente en áreas de las aguas archipelágicas que se especifiquen el paso inocente de buques extranjeros en los casos en que esa suspensión sea esencial para la protección de la seguridad de Trinidad y Tabago.

- 2) Esa suspensión entrará en vigor sólo después de la publicación debida.
- 3) El incumplimiento de una proclamación hecha con arreglo al presente artículo constituirá un delito.

### TERCERA PARTE

#### ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

##### Establecimiento de la zona económica exclusiva

14. La zona económica exclusiva de Trinidad y Tabago (designada en adelante "la zona económica exclusiva" comprenderá todas la áreas del mar cuyos límites más cercanos sean los límites externos más alejados del mar territorial, y cuyos límites externos más alejados estén constituidos por una línea trazada hacia el mar desde la línea de base que sirve para medir el mar territorial, cada uno de cuyos puntos esté situado a una distancia de 200 millas marinas del punto más cercano de las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar territorial.

##### Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

15. En los casos en que la distancia entre Trinidad y Tabago y los Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente sea inferior a 400 millas marinas se determinará el límite de la zona económica exclusiva mediante acuerdo entre Trinidad y Tabago y los Estados interesados sobre la base del derecho internacional a fin de llegar a una solución equitativa.

##### El Ministro podrá reducir los límites externos de la zona económica exclusiva

16. El Ministro podrá decretar, a los fines de cumplir un acuerdo internacional o el laudo de un órgano internacional, que se declara que los límites externos de la zona económica exclusiva se extienden hasta una línea cuyos puntos podrán estar situados a una distancia inferior a 200 millas marinas del punto más cercano de la línea de base archipelágica, como se especifique en ese decreto.

##### Límites externos de la zona económica exclusiva que han de figurar en cartas

17. El Ministro:

a) Hará figurar los límites externos de la zona económica exclusiva y todas las líneas de delimitación trazadas en cartas a escala o escalas adecuadas para determinarlas; o

b) Podrá sustituirlas por listas de coordenadas geográficas de puntos en que se especifique el datum geodésico;

c) Dará debida publicidad a esas cartas o listas de coordenadas geográficas mediante Notificación en el Diario Oficial, y

d) Depositará un ejemplar de cada una de esas cartas o listas de coordenadas geográficas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Derechos de Trinidad y Tabago sobre los fondos marinos  
y las zonas submarinas

18. El establecimiento de la zona económica exclusiva no afectará los derechos de Trinidad y Tabago sobre los fondos marinos y las zonas submarinas del mar territorial y la plataforma continental tal como se enuncia en la Ley sobre el mar territorial y en la Ley sobre la plataforma continental.

Derechos soberanos y jurisdicción de Trinidad y Tabago  
en la zona económica exclusiva

19. En la zona económica exclusiva Trinidad y Tabago tiene:

a) Derechos de soberanía para:

i) la exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas subyacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar;

ii) la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; y

b) Jurisdicción con respecto a:

i) el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

ii) la investigación científica marina, y

iii) la protección y preservación del medio marino.

Otros Estados en la zona económica exclusiva

20. Con sujeción a toda otra ley vigente, todos los Estados gozan en la zona económica de las libertades de:

a) Navegación;

b) Sobrevuelo;

c) Tendido de cables y tuberías submarinos en la plataforma continental, con sujeción a la jurisdicción de Trinidad y Tabago sobre esos cables y tuberías y al derecho de Trinidad y Tabago a fijar condiciones para su tendido.

## Conservación y ordenación de recursos vivos

21. El Ministro encargado de las pesquerías asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación y, periódicamente, mediante notificación en el Diario Oficial podrá:

- a) Determinar la captura permisible de los recursos vivos en la zona económica exclusiva;
- b) Determinar la proporción de la captura permisible que podrán recoger los ciudadanos de Trinidad y Tabago en la zona económica exclusiva;
- c) Disponer, mediante acuerdos u otros acuerdos, respecto de la proporción excedente de la captura permisible que puedan capturar otros Estados o los nacionales de esos Estados en la zona económica exclusiva.

Algunas actividades de un Estado, etc. que quedan prohibidas  
sin consentimiento

22. Ningún Estado, organización internacional ni persona podrá realizar en la zona económica exclusiva alguna de las actividades siguientes sin el consentimiento por escrito del Presidente comunicado mediante Notificación:

- a) La exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos;
- b) La producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
- c) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
- d) La investigación científica marina;
- e) La protección y preservación del medio marino, y
- f) Cualquier otra actividad de ese orden.

Derecho de los particulares o de las empresas a pescar  
en la zona económica exclusiva

23. Las disposiciones del artículo 22 relativas a la actividad de la pesca no serán aplicables al derecho de un ciudadano de Trinidad y Tabago o de una empresa constituida en Trinidad y Tabago cuyas acciones pertenezcan en 51% a lo menos a los ciudadanos de Trinidad y Tabago.

El Presidente podrá rehusar su consentimiento a la realización de un proyecto de investigación científica marina de otro Estado

24. El Presidente podrá rehusar su consentimiento a la realización de un proyecto de investigación científica marina de otro Estado u organización internacional en la zona económica exclusiva cuando ese proyecto:

- a) Tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales vivos o no vivos;
- b) Entrafie perforaciones en la plataforma continental, la utilización de explosivos o la introducción de sustancias perjudiciales en el medio marino;
- c) Entrafie la construcción, el funcionamiento o la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructura;
- d) Contenga información sobre la índole y los objetivos del proyecto que sea inexacta;
- e) Cuando el Estado o la organización internacional competente que haya de realizar la investigación tenga obligaciones pendientes con Trinidad y Tabago resultantes de un proyecto de investigación anterior;
- f) Dé como resultado actividades que obstaculicen indebidamente las actividades que realice Trinidad y Tabago en el ejercicio de sus derechos de soberanía y de su jurisdicción.

Trinidad y Tabago ha de autorizar la pesca mediante acuerdo o tratado

25. Trinidad y Tabago podrá autorizar a cualquier Estado, organización internacional o persona para pescar en la zona económica exclusiva, el mar territorial y las aguas archipelágicas mediante acuerdo o tratado.

Licencias otorgadas a naves y tripulaciones pesqueras extranjeras para pescar en la zona económica exclusiva, el mar territorial y las aguas archipelágicas

26. 1) Ninguna nave pesquera extranjera ni el capitán ni los miembros de la tripulación de una nave pesquera extranjera podrán pescar en la zona económica exclusiva, el mar territorial y las aguas archipelágicas sin una licencia otorgada por el Ministro encargado de las pesquerías.

2) El Ministro encargado de las pesquerías podrá otorgar licencias, previo pago de los derechos previstos, respecto de:

- a) Una embarcación pesquera extranjera, y
- b) El capitán y los miembros de la tripulación de una embarcación pesquera extranjera.

3) La licencia otorgada respecto de una embarcación pesquera extranjera contendrá las especificaciones y condiciones de operación de la nave.

4) La licencia otorgada respecto del capitán y los miembros de la tripulación de una nave pesquera extranjera contendrá:

- a) Sus nombres y direcciones;
- b) Sus edades;
- c) Sus números de inscripción como pescadores;
- d) Sus números de identificación, y
- e) Su experiencia en actividades pesqueras.

Las embarcaciones pesqueras extranjeras no deberán excederse de la captura permisible dispuesta

27. El Ministro encargado de las pesquerías se asegurará de que:

a) La captura total de todas las embarcaciones pesqueras extranjeras no exceda de la captura permisible total dispuesta respecto de todas esas embarcaciones, y

b) La captura total de todas las embarcaciones pesqueras extranjeras de un Estado determinado no exceda de la proporción dispuesta respecto de ese Estado.

Vigilancia de la zona económica exclusiva, el mar territorial y las aguas archipelágicas

28. 1) Las personas mencionadas en el párrafo 2 están facultadas, en el ejercicio de sus funciones oficiales, para:

a) Detener y abordar, inspeccionar y retener una embarcación pesquera extranjera o incautarse de ella;

b) Incautarse de los peces y el equipo hallados a bordo de la embarcación pesquera extranjera, y

c) Detener al capitán y a la tripulación de cualquier embarcación pesquera extranjera,

en la zona económica exclusiva, el mar territorial y las aguas archipelágicas, y podrá iniciar además juicios penales en contra de ellos en la medida en que resulte necesario para velar por el cumplimiento de la Ley y los reglamentos.

2) Las personas a las que se aplicará el párrafo 1 son:

a) Los miembros del Cuerpo de Guardacostas de Trinidad y Tabago;

b) Los miembros del Servicio de Policía;

- c) Los funcionarios del Departamento de Pesca del Ministerio encargado de las pesquerías;
- d) Los vistas de aduanas;
- e) El capitán de bahía, y
- f) Cualquier otra persona autorizada por el Ministro por escrito.

#### Exención

29. 1) Las disposiciones del artículo 26 no serán aplicables a una embarcación pesquera extranjera ni al capitán ni a los miembros de la tripulación de aquellas embarcaciones que:
- a) Pertenecan por lo menos en un 51% a ciudadanos de Trinidad y Tabago, o
  - b) Sean de propiedad de una empresa constituida en Trinidad y Tabago cuyas acciones pertenezcan por lo menos en un 51% a ciudadanos de Trinidad y Tabago;
- 2) El Ministro encargado de las pesquerías podrá emitir un certificado de exención a toda embarcación pesquera extranjera de las mencionadas en el párrafo 1;
- 3) El certificado de exención deberá estar a bordo de la embarcación pesquera extranjera y se entregará para su inspección a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 28.

#### Infracciones

30. 1) Toda embarcación pesquera extranjera y el capitán y los miembros de la tripulación de una embarcación pesquera extranjera que, con infracción del artículo 26:
- a) Pesque en la zona económica exclusiva, el mar territorial o las aguas archipelágicas sin una licencia;
  - b) No cumpla las condiciones de una licencia, o
  - c) Obstruya a una persona facultada para realizar la vigilancia en la zona económica exclusiva, el mar territorial y las aguas archipelágicas en el cumplimiento de sus funciones,

cometerá una infracción y será responsable, al resultar condenado en juicio sumario, en el caso de una infracción en la zona económica exclusiva, del pago de una multa de 50.000 dólares y, en el caso de una infracción en el mar territorial y las aguas archipelágicas, del pago de una multa de 10.000 dólares y serán condenados a una pena de prisión por seis meses y, además, en todos los casos, a la suspensión o cancelación de la licencia, la confiscación de la embarcación, el equipo y toda la pesca hallada a bordo.

2) Toda embarcación extranjera y el capitán y los miembros de su tripulación que pasen por las aguas archipelágicas de Trinidad y Tabago en contravención de lo dispuesto en los artículos 11 ó 13 cometerán una infracción y serán responsables, en caso de resultar condenados en juicio sumario, del pago de una multa de 25.000 dólares y serán condenados a una pena de prisión por seis meses.

3) Toda infracción de las disposiciones de la presente Ley o reglamentos cometida en la zona económica exclusiva se considerará cometida en Trinidad y Tabago.

#### Liberación de las embarcaciones retenidas y de sus tripulaciones

31. Una embarcación pesquera extranjera que haya sido incautada y retenida y cuyos capitán y tripulación hayan sido detenidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 serán liberados prontamente al constituirse la fianza prescrita por la suma de 100.000 dólares u otro tipo de garantía.

#### Reglamentos

32. El Presidente podrá dictar los reglamentos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley respecto de todas las materias requeridas o que esté autorizado para disponer en la presente Ley o en su virtud, y en particular respecto de:

- a) La protección y preservación del medio marino y la prevención, reducción y control de la contaminación en ese medio marino derivada de:
    - i) fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe;
    - ii) actividades realizadas en los fondos marinos bajo la jurisdicción de Trinidad y Tabago y las islas artificiales, instalaciones y estructuras sometidas a su jurisdicción;
    - iii) el vertimiento;
    - iv) las embarcaciones, y
    - v) la atmósfera;
  - b) La investigación científica marina en la zona económica exclusiva;
  - c) La construcción, funcionamiento y utilización de:
    - i) islas artificiales;
    - ii) instalaciones y estructuras con fines económicos;
    - iii) instalaciones y estructuras que puedan obstaculizar el ejercicio de los derechos de Trinidad y Tabago,
- en la zona económica exclusiva;

- d) Exploración y explotación de la zona económica exclusiva para la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
- e) La administración de la Ley;
- f) El otorgamiento de licencias a los capitanes y miembros de la tripulación de las embarcaciones pesqueras extranjeras, las embarcaciones pesqueras y los equipos de pesca;
- g) El pago de derechos por la licencia;
- h) La determinación de las especies de peces que se pueden capturar;
- i) La fijación de cuotas de captura de peces, ya sea en relación con poblaciones determinadas o con grupos de poblaciones o la captura por embarcación durante un plazo determinado o la captura por Estados extranjeros o los ciudadanos de esos Estados durante un plazo determinado;
- j) Reglamentación de las temporadas y zonas de pesca;
- k) Los tipos, la dimensión y la cantidad de equipo y los tipos, la dimensión y el número de embarcaciones pesqueras que se podrán utilizar para pescar;
- l) La fijación de la edad y la talla de los peces y otras especies que se puedan capturar;
- m) La especificación de la información requerida de las embarcaciones pesqueras, incluida la captura, y estadísticas e información sobre las actividades y la posición de las embarcaciones;
- n) La realización y reglamentación bajo la autorización y control del Gobierno de programas específicos de investigación de pesquerías, incluido el muestreo de capturas, la disposición de las muestras y la presentación de informes acerca de los datos científicos conexos;
- o) La colocación de observadores o pasantes, por el Gobierno, a bordo de las embarcaciones que participen en programas de investigación de pesquerías;
- p) El desembarco de todo o parte de la captura por esas embarcaciones en puertos de Trinidad y Tabago;
- q) Los términos y condiciones relacionados con las empresas conjuntas o con otros arreglos mutuamente convenidos;
- r) Los requisitos de la capacitación de personal y la transferencia de tecnología y la metodología de la investigación relacionada con la conservación y administración de los recursos marinos vivos y no vivos;
- s) La designación de rutas para el paso archipelágico.

Aprobado por la Cámara de Representantes el 18 de agosto de 1986.

#### 4. REINO UNIDO

[Original: inglés]

Declaración relativa a la conservación de poblaciones de peces  
y a la jurisdicción marítima alrededor de las Islas Falkland  
de 29 de octubre de 1986\*

Con el fin de crear las condiciones necesarias para garantizar la conservación de las poblaciones de peces en torno de las Islas Falkland, el Gobierno británico declara que:

Con arreglo al derecho internacional, las Islas Falkland tienen derecho a establecer límites de pesquerías hasta un máximo de 200 millas náuticas a contar de las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial de las Islas Falkland.

La extensión máxima de esos límites está también sujeta a la necesidad de fijar un límite con la Argentina en sectores donde se superponen los arcos de 200 millas náuticas trazados desde la Argentina y desde las Islas Falkland. Ante la falta de un acuerdo, el Gobierno británico declara que:

El límite será el prescrito por las normas de derecho internacional relativas a la delimitación de la jurisdicción marítima.

Esta declaración sobre límites entrará en vigor inmediatamente.

Dentro de esos límites, se adoptarán en breve en las Islas Falkland medidas legislativas para garantizar la conservación y la administración de los recursos vivos de conformidad con el derecho internacional. Esas medidas tendrán por objeto asegurar la conservación de las poblaciones, con carácter provisional, hasta tanto se concierten acuerdos internacionales para las pesquerías del Atlántico sudoccidental en su totalidad, y teniendo en cuenta las mejores pruebas científicas.

Dichas medidas se aplicarán a una zona denominada "zona provisional de conservación y administración" de las Islas Falkland. Los límites de esa zona quedarán definidos en la legislación, y la fecha de entrada en vigor de las medidas será dada a conocer con anticipación.

Como cuestión de urgencia, se establecerán contactos con los Estados que realizan operaciones de pesca en torno de las Islas Falkland, así como con la Comisión de las Comunidades Europeas, acerca de arreglos para la próxima temporada de pesca, que comienza el 1° de febrero de 1987.

El Gobierno británico ha considerado también la cuestión conexas de la plataforma continental en torno de las Islas Falkland a la luz del derecho internacional actual, según el cual los derechos sobre la plataforma continental son inmanentes. El Gobierno británico, para evitar dudas, declara que:

---

\* Distribuida anteriormente como documento de la Asamblea General con la signatura A/41/777, de 29 de octubre de 1986.

La plataforma continental en torno de las Islas Falkland se extiende hasta una distancia de 200 millas náuticas a contar de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial de las Islas Falkland o hasta otro límite que prescriban las normas del derecho internacional, incluidas las relativas a la delimitación de la jurisdicción marítima entre Estados vecinos.

Incumbirá a las autoridades de las Islas Falkland adoptar medidas legislativas para poner en práctica la presente declaración.

Proclamación No. 4 de 1986

Zona provisional de conservación y administración de pesquerías

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD ELIZABETH II, Reina, por la Gracia de Dios, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de sus demás reinos y territorios, Jefe del Commonwealth, Defensora de la Fe,

POR EL EXCELENTISIMO SEÑOR GORDON WESLEY JEWKES ESQUIRE, Caballero de la Muy Distinguida Orden de San Miguel y de San Jorge, Gobernador de las Islas Falkland,

CONSIDERANDO que las Islas Falkland tienen derecho con arreglo al derecho internacional a fijar un límite de pesquerías de un máximo de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar territorial, a reserva de los límites con un Estado vecino prescritos por las normas de derecho internacional relativas a la delimitación de la jurisdicción marítima,

Y CONSIDERANDO que es necesario conservar los recursos vivos y reglamentar provisionalmente la pesca en los mares en torno a las Islas Falkland,

POR LO TANTO, YO, GORDON WESLEY JEWKES, siguiendo las instrucciones transmitidas por Su Majestad por intermedio de un Secretario de Estado, PROCLAMO lo siguiente:

1. Se establece para las Islas Falkland una zona provisional de conservación y administración de pesquerías, designada en adelante "la zona".
2. El límite interno de la zona estará constituido por los límites externos del mar territorial de las Islas Falkland, y su límite más alejado hacia el mar será la línea formada por la circunferencia de un círculo con un radio de 150 millas marinas y con centro a 51° 40' de latitud sur, 59° 30' de longitud oeste, salvo que, entre los puntos de esa circunferencia situados a 52° 30' de latitud sur, 63° 19.25' de longitud oeste y 54° 08.68' de latitud sur, 60° 00' de longitud oeste, la línea más alejada hacia el mar será una cuarta.
3. El límite de la zona más alejada hacia el mar podrá modificarse por medio de una nueva Proclamación a los efectos de poner en práctica cualquier acuerdo o arreglo con otro Estado u otros Estados o con una organización internacional, o de otra manera.

4. Su Majestad ejercerá la misma jurisdicción respecto de la conservación de recursos vivos y la administración de pesquerías en la zona que tiene respecto de esos asuntos en las aguas territoriales de las Islas Falkland a reserva de las disposiciones que en adelante se adopten por ley para la conservación de recursos vivos y la administración de pesquerías en esa zona.

5. La presente Proclamación entrará en vigor el 29 de octubre de 1986.

Dada por mi mano y con el Sello Público de las Islas Falkland en la Casa de Gobierno, Stanley, Islas Falkland, el 29 de octubre del año de Nuestro Señor de Mil Novecientos Ochenta y Seis.

Islas Falkland

Ordenanza de pesquerías (conservación y administración) de 1986

Disposición de los artículos

Artículo

1. Designación y entrada en vigor
2. Interpretación
3. Aguas destinadas a la pesca
4. Prohibición de la pesca sin licencia
5. Notificación de peces a bordo de parte de los botes pesqueros que ingresen a las aguas destinadas a la pesca
6. Estiba del equipo
7. Transbordo y exportación de peces que esté prohibido pescar sin licencia
8. Forma de ejercicio de la facultad de otorgar licencia
9. Director de Pesca y funcionarios de protección de la pesca
10. Facultades generales de los funcionarios de protección de la pesca
11. Liberación de la embarcación o cosa si no se inicia juicio
12. Fianza para la liberación de la embarcación pesquera
13. Indemnización
14. Obstrucción de la acción de los funcionarios de protección de la pesca
15. Infracciones, penas y procedimientos
16. Competencia de los juzgados de menor cuantía y de paz
17. Pérdida de la licencia
18. Penas administrativas por infracciones de menor entidad
19. Retención o comiso de la embarcación pesquera por falta de pago o de prestación de fianza por el pago de la multa
20. Reglamentos
21. Restricción de la aplicación del capítulo 27 de la Ordenanza de Pesquerías y cláusula de salvedad

## ORDENANZA

por la cual se dispone la reglamentación, conservación y administración de las pesquerías de las Islas Falkland y asuntos conexos.

QUE SE PROMULGUE por la Legislatura de la Colonia de las Islas Falkland lo siguiente:

### Designación y entrada en vigor

1. Podrá citarse la presente Ordenanza como Ordenanza de pesquerías (conservación y administración) de 1986, y entrará en vigor el día que el Gobernador designe por Orden publicada en el Diario Oficial, y el Gobernador podrá designar diferentes días para la entrada en vigor de diferentes disposiciones.

### Interpretación

2. En la presente Ordenanza, a menos que el contexto requiera otra cosa:

por "Director de Pesca" se entenderá al Director de Pesca designado con arreglo al párrafo 1 del artículo 9;

por "licencia de exportación" se entenderá una licencia así descrita en la forma prevista en el artículo 7;

por "peces" se entenderá todo animal marino que no sea un mamífero o un pájaro, ya sea fresco o curado, incluidos los mariscos y toda parte de animales de ese tipo, incluidos el salmón, la trucha migratoria y la harina de pescado;

por "mariscos" se entenderán los crustáceos y moluscos de todo tipo, y se incluirá toda cría o larva de marisco, todo marisco adulto de tamaño comerciable, todo marisco de menor tamaño capturado para reponer existencias, y toda freza de marisco (o una parte de ellos), así como la concha de un marisco, o cualquier parte de ella;

por "funcionario de protección de la pesca" se entenderá al Director de Pesca y cualquiera de los funcionarios encargados de la protección de las pesquerías previstos en los párrafos 3 y 4 del artículo 9 o cualquier persona autorizada por un funcionario de protección de la pesca a los efectos de la presente Ordenanza;

por "pesca" se entenderá:

- a) La captura o toma de peces;
- b) Cualquier otra actividad de la cual se pueda esperar razonablemente que dé como resultado la captura o toma de peces, o
- c) Cualquier operación realizada en el mar en apoyo de alguna actividad descrita en los incisos a) y b) o en preparación de ella;

por "embarcación pesquera" se entenderá toda nave de cualquier tamaño, y de cualquier manera que se impulse, que por el momento se utilice en operaciones de pesca o en el procesamiento, almacenamiento o transporte de peces o de cualquier operación (incluido el transbordo de peces) accesoria de ella;

por "licencia de pesca" se entenderá una licencia de las previstas en el artículo 4;

por "aguas destinadas a la pesca" se entenderán las aguas de las islas Falkland previstas en el artículo 3 que se destinen a la pesca;

por "zona provisional de conservación y administración de pesquerías" se entenderá la zona de ese nombre establecida y descrita en la Proclamación del Gobernador de 29 de octubre de 1986;

por "aguas interiores" se entenderán las aguas situadas en el interior de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial;

por "capitán" se entenderá, respecto de una embarcación pesquera, la persona que por el momento se encuentre al mando o a cargo de la embarcación o de las operaciones pesqueras a bordo de la embarcación;

por "licencia de transbordo" se entenderá una licencia de las previstas en el artículo 7;

por "transbordo de peces" se entenderá el paso de peces de una embarcación pesquera a otra, hayan o no hayan sido llevados en primer lugar los peces a bordo de la embarcación desde la cual se pasan.

#### Aguas destinadas a la pesca

3. Las aguas de las Islas Falkland destinadas a la pesca comprenden:

- a) Las aguas interiores;
- b) El mar territorial;
- c) La zona provisional de conservación y ordenación de pesquerías; y
- d) Todas las demás aguas marinas sobre las cuales se reclamen derechos exclusivos de pesca o administración de pesquerías en virtud de una proclamación, ley o convención actualmente vigente en las Islas Falkland.

#### Prohibición de la pesca sin licencia

4. 1) Queda prohibida la pesca por una embarcación pesquera en las aguas destinadas a la pesca a menos que esté autorizada por una licencia otorgada con arreglo a la presente Ordenanza.

2) Cuando se utilice una embarcación pesquera en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 el capitán, el propietario y el fletador cometerán una infracción.

PENA: 100.000 LIBRAS ESTERLINAS

3) Se podrá cobrar un derecho por la licencia.

4) Se otorgará una licencia de pesca al capitán, propietario o fletador respecto de una embarcación pesquera determinada y se podrá autorizar la pesca en general o se podrá conferir autorización limitada en relación con, en particular:

- a) La zona en que se autoriza la pesca;
- b) El plazo, las oportunidades o los viajes determinados durante los cuales se autorizará la pesca;
- c) La descripción, cantidad, talla y presentación de los peces que se pueden capturar, o
- d) El método de pesca.

5) Se podrá autorizar una licencia de pesca en forma incondicional o sujeta a las condiciones que el Director de Pesca estime necesarias o convenientes para reglamentar la pesca marina, la conservación o administración de pesquerías en las aguas destinadas a la pesca o en aras de los intereses económicos de las Islas Falkland y, en particular, una licencia podrá contener (sin perjuicio de las generalidades anteriores) condiciones en cuanto a:

- a) La descarga de los peces tomados con la autorización de la licencia;
- b) El uso que se podrá dar a los peces;
- c) Las marcas de la embarcación pesquera licenciada, incluida la exhibición de su señal característica de llamada internacional de radio;
- d) Los registros de las operaciones pesqueras, que se mantendrán a bordo de la embarcación pesquera licenciada;
- e) El equipo y las cartas de navegación que ha de llevar a bordo la embarcación pesquera licenciada, y
- f) El lugar o lugares en que la embarcación pesquera licenciada podrá hacer transbordo de peces,

y si no se cumple una de las condiciones de la licencia, el capitán, el propietario y el fletador de la embarcación pesquera en cuestión que se halle en tal situación cometerán una infracción.

**PENA: 20.000 LIBRAS ESTERLINAS**

6) Constituirá una infracción que el capitán permita que sigan a bordo de una embarcación pesquera dentro de las aguas destinadas a la pesca peces que no hayan sido capturados con la autorización de una licencia de pesca o de conformidad con ella.

La persona acusada en un juicio seguido por una infracción de lo dispuesto en el presente párrafo, podrá en su defensa demostrar que los peces no fueron capturados en las aguas destinadas a la pesca.

**PENA: 75.000 LIBRAS ESTERLINAS**

7) El Director de Pesca, al otorgar una licencia de pesca, podrá requerir que el capitán, el propietario y el fletador de la embarcación pesquera especificada en la licencia le den la información estadística (incluida información relativa a cualquier período anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza) que él determine, y la persona que sin excusa razonable deje de dar cumplimiento a esa exigencia o dé información falsa a sabiendas o por negligencia será culpable de una infracción.

PENA: 15.000 LIBRAS ESTERLINAS

- 8) Una licencia de pesca podrá:
- a) Modificarse periódicamente, y
  - b) Revocarse o suspenderse,

si el Director de Pesca lo considera necesario o conveniente para la reglamentación de la pesca marina, la conservación o administración de pesquerías en las aguas destinadas a la pesca o en aras de los intereses económicos de las Islas Falkland.

9) Ninguna medida adoptada por el Director de Pesca en uso de las facultades a él conferidas en el párrafo 8 podrá discutirse, revisarse, anularse o ser objeto de apelación ante tribunal alguno en razón de que no se daban las condiciones para el ejercicio de esas facultades o habían dejado de existir.

10) Si se modifica, revoca o suspende una licencia de pesca, el Director de Pesca, si lo considera conveniente dadas las circunstancias del caso, podrá reembolsar todo o parte de los derechos pagados por la licencia.

Notificación de peces a bordo de parte de las embarcaciones pesqueras que ingresen a las aguas destinadas a la pesca

5. 1) El capitán de una embarcación pesquera que lleve peces a bordo
- a) Antes de la entrada de la embarcación en las aguas destinadas a la pesca,
  - b) Antes de que la embarcación salga de la zona de las aguas destinadas a la pesca en que el capitán, el propietario o el fletador de esa embarcación tenga licencia para pescar,

notificará a un funcionario de protección de la pesca acerca de la cantidad, la descripción, la talla y la presentación de los peces que se hallen a bordo de la embarcación.

PENA: 50.000 LIBRAS ESTERLINAS

2) El hecho de haberse practicado la notificación prevista en el párrafo 1 no constituirá en sí mismo una defensa que se pueda oponer en un juicio seguido por una infracción de las previstas en el párrafo 6 del artículo 4.

## Estiba del equipo

6. 1) En todo momento en que una embarcación pesquera se encuentre en cualquier zona de las aguas destinadas a la pesca y:

a) Esté prohibido en virtud del artículo 4 pescar en esa zona, o

b) Esté permitido por la licencia de pesca pescar sólo ciertos tipos de peces en esa zona,

se estibará su equipo de pesca, o aquella parte del equipo que no se requiera para la pesca permitida, de tal manera que no esté prontamente disponible para su utilización para la pesca o de la manera que esté prescrita.

2) En caso de contravención de lo dispuesto en el presente artículo respecto de cualquier embarcación pesquera:

a) El capitán de la embarcación será responsable del pago de una multa si resulta condenado, y

b) El tribunal podrá al condenarlo decretar la confiscación de todos los peces o del equipo de pesca que se halle en la embarcación o que haya tomado o utilizado cualquier persona de la embarcación.

PENA: 100.000 LIBRAS ESTERLINAS

## Transbordo y exportación de peces que esté prohibido pescar sin licencia

7. 1) Queda prohibido transbordar de una embarcación pesquera o que una embarcación pesquera reciba peces de otra embarcación pesquera o el transporte desde las aguas territoriales o interiores por cualquier embarcación pesquera de peces transbordados de cualquier otra embarcación pesquera dentro de las aguas destinadas a la pesca a menos que lo haya autorizado una licencia de transbordo o una licencia de exportación otorgada con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

2) En los casos en que una embarcación pesquera sea utilizada en contravención de una prohibición impuesta en virtud del presente artículo el capitán, el propietario y el fletador cometerán una infracción.

La persona acusada en un juicio seguido por una infracción de lo dispuesto en el presente párrafo podrá en su defensa demostrar que los peces no fueron capturados en las aguas destinadas a la pesca.

PENA: 50.000 LIBRAS ESTERLINAS

3) Se podrá cobrar un derecho por una licencia de transbordo o una licencia de exportación.

4) Se otorgará una licencia de transbordo o una licencia de exportación al propietario o fletador respecto de una embarcación pesquera determinada y se podrá autorizar el transbordo o transporte de peces en general o se podrá conferir una autorización limitada en relación con, en particular:

- a) La zona dentro de la cual se han de transbordar los peces;
- b) Los períodos de tiempo o plazos durante los cuales se han de transbordar o transportar los peces;
- c) El número de transbordos que podrán hacerse;
- d) La descripción y cantidad de peces que se podrán transportar fuera de las aguas destinadas a la pesca, o
- e) El número de oportunidades que la embarcación pesquera especificada en la licencia podrá transportar peces fuera de las aguas destinadas a la pesca.

5) En una licencia de transbordo o en una licencia de exportación se podrá autorizar el transbordo, recepción o exportación de peces de manera incondicional o sujeto a las condiciones que el Director de Pesca considere necesarias o convenientes para la reglamentación del transbordo o exportación de peces, o en aras de los intereses económicos de las Islas Falkland, incluidas las condiciones en cuanto al procesamiento a bordo de una embarcación pesquera que reciba peces de los peces que reciba, y se podrán imponer diferentes condiciones de esta manera con respecto a diferentes embarcaciones pesqueras o respecto de embarcaciones pesqueras de diferentes descripciones.

6) Si se deja de cumplir la condición impuesta con arreglo al párrafo 5, el capitán, el propietario y el fletador de la embarcación pesquera cometerán una infracción.

**PENA: 20.000 LIBRAS ESTERLINAS**

7) El Director de Pesca podrá requerir que el capitán, el propietario y el fletador de la embarcación pesquera nombrados en una licencia de transbordo o en una licencia de exportación y cualquier agente nombrado en la licencia le suministren la información estadística que determine, y cualquier persona que sin una excusa razonable deje de dar cumplimiento a ese requerimiento cometerá una infracción.

**PENA: 15.000 LIBRAS ESTERLINAS**

8) Toda persona que:

- a) A los efectos de obtener una licencia de transbordo o una licencia de exportación, o
- b) En supuesto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7, dé información falsa a sabiendas o por negligencia cometerá una infracción.

**PENA: 20.000 LIBRAS ESTERLINAS**

9) La licencia de transbordo o la licencia de exportación:

- a) Podrá modificarse periódicamente, y
- b) Podrá ser revocada o suspendida,

si el Director de Pesca lo considera necesario o conveniente para la reglamentación del transbordo o exportación o en aras de los intereses económicos de las Islas Falkand.

10) Ninguna medida adoptada por el Director de Pesca en uso de las facultades a él conferidas en el párrafo 9 podrá discutirse, revisarse, anularse o ser objeto de apelación ante tribunal alguno en razón de que no se daban las condiciones para el ejercicio de esas facultades o de que habían dejado de existir.

11) Si se modifica, revoca o suspende una licencia de transbordo o una licencia de exportación el Director de Pesca, si lo considera conveniente dadas las circunstancias del caso, podrá reembolsar todo o parte de los derechos pagados por la licencia.

#### Forma de ejercicio de la facultad de otorgar licencias

8. La facultad de otorgar licencias conferida en virtud de la Ordenanza podrá ejercerse de manera de limitar el número de embarcaciones pesqueras, o de cualquier tipo de embarcaciones (incluidas las embarcaciones o cualquier tipo de embarcaciones con matrícula de un país determinado) dedicadas a la pesca, el transbordo o el transporte de pescado en la medida en que el Director de Pesca lo considere necesario o conveniente para la reglamentación de la pesca, el transbordo y la exportación, la conservación o la administración de pesquerías o en aras de los intereses económicos de las Islas Falkland.

#### Director de Pesca y funcionarios de protección de la pesca

9. 1) El Director de Pesca designado por el Gobernador administrará la presente ordenanza y los reglamentos indicados en su virtud, y estará encargado de:
- a) La conservación de las poblaciones de peces;
  - b) La evaluación de las poblaciones de peces y la recolección de estadísticas;
  - c) El desarrollo y la administración de las pesquerías;
  - d) La supervisión, el control y la vigilancia de las operaciones de pesca;
  - e) La reglamentación de la conducción de las operaciones de pesca y de las operaciones accesorias de ellas;
  - f) El otorgamiento, modificación, suspensión y revocación de las licencias de pesca, transbordo, exportación y operaciones accesorias;
  - g) La recaudación de derechos con respecto a las licencias;
  - h) La presentación de los informes que el Gobernador a su discreción pueda solicitar;
  - i) Otros asuntos mencionados en la presente Ordenanza.

2) En el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente Ordenanza el Director de Pesca estará sometido a la dirección del Gobernador, que actuará a su discreción.

3) Estarán encargados de hacer cumplir la presente Ordenanza y los reglamentos dictados en su virtud funcionarios de protección de la pesca bajo la dirección del Director de Pesca, y a tales efectos los funcionarios de protección de la pesca tendrán las facultades establecidas en el artículo 10.

4) Serán funcionarios de protección de la pesca, todas las personas designadas por el Gobernador, todos los funcionarios del cuerpo de policía de las Islas Falkland, los oficiales de cualquiera de las naves de Su Majestad y las personas al mando o encargadas de cualquier aeronave o aliscafo de la Marina Real, el Ejército o la Real Fuerza Aérea o del Gobierno de las Islas Falkland.

#### Facultades generales de los funcionarios de protección de la pesca

10. 1) A los efectos de velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza o de los reglamentos dictados en su virtud, un funcionario de protección de la pesca o cualquier persona autorizada por uno de esos funcionarios podrá ejercer las facultades siguientes con respecto a cualquier embarcación pesquera en las aguas destinadas a la pesca:

- a) Detener la embarcación;
- b) Exigir que el capitán ponga término a las operaciones y recoja a bordo de la embarcación el equipo de pesca;
- c) Exigir que el capitán facilite el abordaje de la embarcación por todos los medios apropiados;
- d) Abordar la embarcación y hacerse acompañar de las personas que requiera para que le presten asistencia en ejercicio de sus facultades;
- e) Exigir que el capitán, la tripulación o cualquiera de ellos le presente cualquier certificado de matrícula, licencia, cuaderno oficial de bitácora, documento oficial, artículo de acuerdo, registro de peces capturados y cualquier otro documento relacionado con la embargación o con la tripulación o cualquier miembro de ella, y podrá examinarlos y hacer copias de ellos o con cualquier persona que se halle a bordo de la embarcación, que se halle en posesión de ellos o los controle a bordo de la embarcación;
- f) Pasar revista a la tripulación de la embarcación;
- g) Exigir que el capitán se presente y le dé cualquier explicación con respecto a la embarcación y a cualquier miembro de la tripulación o a cualquier persona que se encuentre a bordo de la embarcación y a cualquier documento mencionado en el inciso e);
- h) Hacer todas las búsquedas, exámenes o indagaciones que considere necesarios para descubrir si se ha contravenido una disposición de la presente Ordenanza o cualquier reglamento dictado en su virtud;

i) Llevar la embarcación o exigir que el capitán lleve la embarcación a cualquier lugar, puerto o bahía de las Islas Falkland a los efectos de realizar la búsqueda, el examen o la indagación;

j) En el caso de cualquier persona que le parezca que ha cometido una infracción de la presente Ordenanza o de cualquier reglamento dictado en su virtud, sin necesidad de citación, de orden ni de ningún otro procedimiento, llevar al sospechoso de haber cometido la infracción y llevar la embarcación o exigir que el capitán lleve la embarcación a cuyo respecto le parezca que ha habido una infracción junto con su tripulación a un puerto o bahía de las Islas Falkland, y presentarlo o presentarlos a un tribunal competente y retenerlo con la tribulación y la embarcación en las Islas Falkland en tanto se resuelve respectó de la presente infracción;

k) Con respecto a la seguridad de la embarcación, tomar medidas para inmovilizar toda embarcación pesquera decomisada, llevada o retenida con arreglo al presente artículo a los efectos de impedir que la embarcación sea tomada por cualquier persona antes de la liberación de la embarcación con arreglo a lo previsto en el artículo 12 o por el tribunal;

l) En el caso de una infracción de lo dispuesto en los párrafos 2 ó 5 del artículo 4 o en los párrafos 2 ó 6 del artículo 7, decomisar cualquier embarcación (junto con su equipo, pertrechos y carga) que considere que ha sido utilizada en la comisión de la infracción o a cuyo respecto estime que se ha cometido esa infracción;

m) Confiscar todo equipo de pesca, instrumento o artefacto que considere que se ha utilizado en la comisión de esa infracción;

n) Confiscar todos los peces que considere que han sido tomados o los productos de pescado elaborados en la comisión de esa infracción;

o) Confiscar o tomar copias de todo documento que considere que son pertinentes a una infracción de ese tipo.

2) En el ejercicio de las facultades mencionadas en el párrafo 1 el funcionario de protección de la pesca podrá utilizar la fuerza que considere razonablemente necesaria.

3) Las facultades contenidas en el presente artículo podrán ejercerse respecto de una embarcación pesquera sin consideración de si la embarcación en el momento de ejercer esas facultades está dedicada a la pesca o a cualquier actividad relacionada en cualquier modo con la pesca.

#### Liberación de la embarcación o cosa si no se inicia juicio

11. En los casos en que se haya tomado, incautado o retenido una embarcación pesquera o cualquier otra cosa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 el Director de Pesca, cuando se le solicite, liberará la embarcación o cosa al capitán, propietario, fletador o al agente del propietario o fletador si no se inicia un juicio dentro del plazo de 14 días de la llegada de la embarcación o cosa al puerto o bahía.

## Fianza para la liberación de la embarcación pesquera

12. 1) En los casos en que se haya tomado, incautado o retenido una embarcación pesquera con arreglo a la presente Ordenanza o a cualquier reglamento dictado en su virtud y formulado una acusación contra el capitán, propietario o fletador de la embarcación respecto de la infracción por la cual la embarcación ha sido retenida, el capitán, el propietario o el fletador o el agente del propietario o fletador de la embarcación podrá en cualquier momento antes de la determinación de la acusación pedir al tribunal que conocerá del procedimiento la liberación de la embarcación previa prestación de fianza con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

2) Al pronunciarse sobre la solicitud el tribunal podrá:

a) Al demostrarse que se ha rendido fianza suficiente a la Corona respecto del total de la pena máxima de la cual podría ser responsable el acusado y las costas y gastos que la Corona podría recuperar con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 16, decretar la liberación de la embarcación pesquera, o

b) Decretar la liberación de la embarcación pesquera al constituir la fianza cualquier persona o personas competentes aprobadas por el tribunal a los efectos de la fianza en favor de Su Majestad la Reina en la forma prescrita y condicionada con arreglo al párrafo 4 por una suma que no sea inferior al total de la pena máxima de la que podría estar obligado a responder el acusado y las costas y gastos que la Corona pueda recuperar con arreglo al párrafo 2 del artículo 16.

3) Pese a lo dispuesto en el párrafo 2, el tribunal, cuando se demuestre que hay circunstancias especiales que lo justifiquen, podrá decretar que se constituya la fianza por un monto inferior al requerido en ese párrafo.

4) La condición de la fianza será:

a) Que si el acusado es declarado inocente de la acusación, o

b) Si el acusado, al ser condenado, paga dentro de 14 días de la condena el total de la multa impuesta por el tribunal, y las costas y gastos que deba a la Corona con arreglo al párrafo 2 del artículo 16,

la fianza no tendrá vigencia, pero que, en todo otro caso, la fianza seguirá plenamente vigente.

5) El monto especificado en la fianza será plenamente recuperable, en cualquier tribunal competente, como obligación adeudada a Su Majestad la Reina en forma conjunta por la persona o las personas en cuyo nombre se haya otorgado, a menos que esa persona o esas personas demuestren el debido cumplimiento de la condición que extinguiría la fianza.

6) En el presente artículo la expresión "embarcación pesquera" comprenderá todo el equipo a bordo de la embarcación o utilizado en ella, así como todos los peces incautados a bordo de la embarcación con arreglo a la presente Ordenanza o a cualquier reglamento dictado en su virtud y que hayan sido retenidos a bordo de la embarcación al cuidado de la Corona.

## Indemnización

13. No se podrá deducir ninguna acción civil ni penal contra los funcionarios de protección de la pesca respecto de ninguna acción cometida u omitida por ellos de buena fe en el ejercicio de sus facultades con arreglo a la presente Ordenanza o a cualquier reglamento dictado en su virtud si hubiera habido causa razonable para esa acción u omisión.

### Obstrucción de la acción de los funcionarios de protección de la pesca

14. Cualquier persona que obstruya la acción de un funcionario de protección de la pesca al actuar en ejercicio de sus facultades con arreglo a la presente Ordenanza o a cualquier reglamento dictado en su virtud, o se niegue a dar cumplimiento a cualquier orden, requisición o instrucción o a responder a una pregunta hecha razonablemente por un funcionario de protección de la pesca en cumplimiento de la presente Ordenanza, o impida o intente impedir que otra persona dé cumplimiento a esas órdenes, requisiciones o instrucciones o responda esas preguntas cometerá una infracción.

**PENA: 50.000 LIBRAS ESTERLINAS**

### Infracciones, penas y procedimientos

15. 1) Toda persona que contravenga una disposición de la presente Ordenanza o de cualquier reglamento dictado en su virtud en los casos en que no se disponga concretamente que se comete una infracción cometerá una infracción.

2) Toda persona que cometa una infracción en contra de la presente Ordenanza o de cualquier reglamento dictado en su virtud respecto de la cual no se haya especificado ninguna otra pena será responsable del pago de una multa no superior a 20.000 libras esterlinas.

3) En los casos en que una persona sea condenada por una infracción de la presente Ordenanza o de cualquier reglamento dictado en su virtud el tribunal, además de cualquier otra pena que pueda imponer, podrá decretar el comiso en favor de la Corona de todo equipo de pesca, instrumentos o artefactos utilizados en esa infracción, y de todos los peces que se hallen a bordo de una embarcación pesquera, y si se decomisan de tal manera, se podrá disponer de ellos de la forma en que el Gobernador disponga, a su discreción.

4) A los efectos de todo procedimiento instituido con arreglo a la presente Ordenanza se presumirá que todos los peces hallados a bordo de una embarcación pesquera han sido capturados

a) En las aguas destinadas a la pesca y

b) En el vecindario de la embarcación en el momento en que se hallen los peces en los casos en que la licencia de pesca, en que se especifique la embarcación, limite la pesca a una zona determinada

a menos que se demuestre lo contrario.

5) La tentativa de cometer una infracción con arreglo a la presente Ordenanza constituirá en sí misma una infracción y se tratará de igual manera que si se hubiera cometido la infracción.

6) Todo capitán que transborde, reciba a bordo de una embarcación pesquera, transporte o de otra manera trate peces capturados o transbordados en contravención de lo dispuesto en la presente Ordenanza cometerá una infracción.

7) Toda persona que auxilie, incite, aconseje o gestione una infracción con arreglo a la presente Ordenanza o conspire para cometer una infracción de ese tipo cometerá la infracción a la que se hayan referido los auxilios, la incitación, los consejos, la gestión o la conspiración.

8) No obstante cualquier ley que imponga un plazo dentro del cual deban iniciarse los procedimientos, todo procedimiento judicial relativo a una infracción a esta Ordenanza o a cualquier reglamento dictado en su virtud podrá iniciarse en cualquier momento después de haberse cometido la infracción.

9) Con sujeción a las facultades del Fiscal General previstas en la Constitución, todos los juicios y procedimientos relativos a infracciones de la presente Ordenanza o de cualquier reglamento dictado en su virtud podrán iniciarse y adoptarse en nombre del Director de Pesca, y él o cualquier funcionario de protección de la pesca podrá seguir esos juicios y procedimientos ante el tribunal.

10) Un certificado que se presuma firmado por el Director de Pesca o por cualquier otro funcionario por él autorizado a esos efectos en el sentido de que en una fecha especificada en el certificado:

a) Una embarcación pesquera especificada en el certificado no fue licenciada con arreglo a la presente Ordenanza, o

b) El acusado o cualquier otra persona que se designe no era tenedor de una licencia con arreglo a la presente Ordenanza,

a falta de prueba en contrario, se considerará prueba suficiente de lo indicado en el certificado.

#### Competencia de los juzgados de menor cuantía y de paz

16. 1) Todas las penas, infracciones y procedimientos previstos en la presente Ordenanza o en los reglamentos dictados en su virtud podrán recuperarse, enjuiciarse e iniciarse ante un juzgado de menor cuantía o de paz.

2) Respecto de las infracciones previstas en la presente Ordenanza o en cualquier reglamento dictado en su virtud, y pese a las disposiciones del capítulo 3 de la Ordenanza de Administración de Justicia, el juzgado de menor cuantía y el juzgado de paz serán competentes en virtud de la presente Ordenanza para imponer toda multa prevista en la Ordenanza o en cualquier reglamento dictado en su virtud y podrán asignar a la Corona las costas y los gastos (incluidos los gastos en que se incurra en ejercicio de las facultades previstas en los incisos j) y k) del párrafo 1 del artículo 10) en relación con el enjuiciamiento de las acusaciones que se considere conveniente iniciar.

## Pérdida de la licencia

17. 1) Toda persona condenada por una infracción de las previstas en la presente Ordenanza o de cualquier reglamento dictado en su virtud que fuera nuevamente condenada por una infracción de las previstas en la presente Ordenanza o de cualquier reglamento dictado en su virtud, además de toda otra pena, perderá todas las licencias otorgadas con arreglo a la presente Ordenanza y todos los derechos pagados por esa licencia, y no podrá tener una licencia de ese tipo con arreglo a la presente Ordenanza durante un plazo de tres años contados a partir del día de la condena.

2) Pese a lo dispuesto en el párrafo 1, el Gobernador, atendidas las circunstancias de un caso determinado, y a solicitud de la persona interesada dentro del plazo de 30 días a partir de la condena o de la prórroga del plazo que el Gobernador permita, podrá dar instrucciones de que no se apliquen las disposiciones de ese párrafo a una licencia determinada que se hubiera perdido en otro caso.

### Penas administrativas por infracciones de menor entidad

18. 1) En los casos en el que el Gobernador tenga razones fundadas para considerar que:

a) Cualquier persona ha cometido una infracción de las previstas en la presente Ordenanza o de cualquier reglamento dictado en su virtud respecto de cualquier embarcación pesquera;

b) La infracción es de menor entidad;

c) Habida cuenta de la conducta anterior de la embarcación y de la persona interesada correspondería imponer una pena con arreglo al presente artículo,

podrá hacer que se notifique por escrito a esa persona con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 en la forma prescrita.

2) En la notificación hecha con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 se indicarán:

a) La fecha y la naturaleza de la infracción;

b) Un resumen de los hechos en que se basa la aseveración de que se ha cometido una infracción (constituirá resumen suficiente aquel mediante el cual se informe plena y equitativamente a la persona de la acusación que se le ha hecho), y

c) Cualquier otro asunto (siempre que no se trate de condenas anteriores) que el Gobernador considere pertinente a la imposición de una pena,

y se endosará con una declaración en que se enuncien las disposiciones del presente artículo.

3) Toda persona a quien se notifique con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 podrá, dentro del plazo de 28 días contados a partir de la notificación, notificar por escrito al Gobernador en la forma prescrita su petición de que conozca de los procedimientos relativos a la presunta infracción el tribunal, en cuyo caso se aplicará lo siguiente:

a) El Gobernador no continuará con los procedimientos previstos en el presente artículo, y

b) Ninguna de las disposiciones del presente artículo se interpretará en el sentido de prevenir una acusación posterior con respecto a la presunta infracción, o la condena por el tribunal de la persona que haya cometido la infracción, o la imposición de una pena o comiso con arreglo a la presente Ordenanza al dictarse esa condena.

4) Toda persona a la que se notifique con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 que no pida que se siga procediendo respecto de la presunta infracción ante el tribunal podrá notificar por escrito al Gobernador:

a) Que reconoce la infracción, y

b) Los asuntos que desee que el Gobernador tenga en cuenta al imponer una pena con arreglo al presente artículo.

5) En los casos en que una persona notificada con arreglo a lo previsto en el párrafo 1, en el plazo de 28 días contados a partir de la notificación:

a) No pida que se siga el procedimiento relativo a la presunta infracción ante el tribunal, o

b) No reconozca haber cometido la infracción,

se considerará que ha reconocido la comisión de la infracción al expirar ese plazo.

6) En los casos en que, en virtud del presente artículo, una persona reconozca o se considere que ha reconocido la comisión de la infracción, el Gobernador, tras tener en cuenta las presentaciones hechas por esa persona con arreglo al párrafo 4, podrá imponer una multa a esa persona respecto de la infracción que no exceda de una tercera parte del máximo de la multa de la cual habría sido responsable esa persona si hubiera sido condenada por la comisión de la infracción por un tribunal.

7) En los casos en que el Gobernador imponga una pena a una persona con arreglo al presente artículo respecto de una infracción, hará notificar los pormenores de la pena a la persona por escrito en la forma prescrita.

8) Toda persona a la que se imponga una pena con arreglo a lo previsto en el presente artículo pagará el monto de la pena a la Corona dentro del plazo de 28 días contados a partir de la notificación de la pena practicada de conformidad con lo previsto en el párrafo 7.

9) Sin perjuicio del requisito del párrafo 8, la Corona podrá recuperar las penas impuestas con arreglo al presente artículo de la persona a la cual se hayan impuesto de la misma manera que las multas recuperables al condenarse por la comisión de la infracción.

10) Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la presente Ordenanza o de cualquier reglamento dictado en su virtud, en los casos en que se haya reconocido o que se considere que se ha reconocido la comisión de una infracción con arreglo al presente artículo no se podrá hacer ninguna otra acusación respecto de la infracción en contra de ninguna persona que haya reconocido o que se considere que ha reconocido la comisión.

11) Ninguna disposición del presente artículo será aplicable:

a) Respecto de cualquier infracción o presunta infracción con arreglo al párrafo 2 del artículo 4, o

b) Respecto de cualquier infracción o presunta infracción a cuyo respecto se haya formulado acusación.

Retención o comiso de la embarcación pesquera por falta de pago  
o de prestación de fianza por el pago de la multa

19. 1) Si se decreta que el capitán, el propietario o el fletador de una embarcación pesquera deben una multa o una suma por las costas respecto de la contravención de una disposición de la presente Ordenanza o de cualquier reglamento dictado en su virtud, el tribunal, si no se presta fianza o si el tribunal considera que no se ha prestado fianza suficiente en favor de la Corona, podrá decretar que, a falta del pago inmediato, el acusado preste fianza por el pago de la suma debida, y si no se presta fianza a satisfacción del tribunal, el tribunal podrá decretar la retención de la embarcación pesquera relacionada con la contravención, y esa embarcación pesquera podrá ser retenida en consecuencia en las Islas Falkland en tanto se paga la suma debida o se presta fianza suficiente a satisfacción del tribunal.

2) Si no se paga una multa o no se presta fianza dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la orden judicial, o del mayor plazo que determine el tribunal, éste podrá decretar que, en el caso de cualquier infracción de lo dispuesto en los párrafos 2 ó 5 del artículo 4 o en los párrafos 2 ó 5 del artículo 7, cualquier embarcación y su equipo utilizado en la comisión de esa infracción se decomisen en favor de la Corona y, en caso de su comiso, se dispondrá de esos efectos de la manera que el Gobernador, a su discreción, determine.

#### Reglamentos

20. 1) El Gobernador podrá dictar los reglamentos encaminados a poner en vigor la presente Ordenanza mediante una Orden dictada con asistencia del Consejo.

2) Sin perjuicio de la generalidad de lo anterior, esos reglamentos podrán referirse en particular a:

a) Cualquier cosa que se deba o pueda prescribir con arreglo a la presente Ordenanza;

b) Los formularios que habrán de utilizarse a los efectos de la presente Ordenanza;

c) Las personas a las cuales se podrán hacer solicitudes y la forma en que habrán de hacerse;

d) Los procedimientos que habrán de seguir los solicitantes para obtener licencias;

e) Los términos y condiciones aplicables a las licencias emitidas con arreglo a la presente Ordenanza;

f) Los derechos que habrán de pagarse por la licencia;

g) El equipo que habrá de hallarse a bordo de las embarcaciones pesqueras;

h) Los informes que habrán de presentarse a los efectos de la presente Ordenanza;

i) La designación por los solicitantes de licencia y por los titulares de licencia de agentes autorizados en las Islas Falkland respecto de las operaciones de las embarcaciones pesqueras y a los demás efectos de la presente Ordenanza;

j) La prestación por los solicitantes de licencia o por los titulares de licencia de fianza u otras formas de caución para dar garantía de su cumplimiento de las obligaciones impuestas por los términos y condiciones de su licencia o de su cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza;

k) La presencia de funcionarios de protección de la pesca y de observadores oficiales a bordo de las embarcaciones pesqueras y las condiciones de su presencia en ellas;

1) Una pena no superior a 50.000 libras esterlinas por la contravención de cualquiera de esos reglamentos.

3) Los reglamentos dictados en virtud de este artículo podrán contener disposiciones diferentes respecto de lugares diferentes de las aguas destinadas a la pesca.

#### Restricción de la aplicación del capítulo 27 de la Ordenanza de Pesquerías y reserva

21. 1) El capítulo 27 de la Ordenanza de Pesquerías no será aplicable a la pesca en las aguas destinadas a la pesca.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, los reglamentos dictados en virtud del capítulo 27 de la Ordenanza de Pesquerías seguirán vigentes hasta su revocación.

## 5. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

[Original: inglés]

### Ley del monumento marítimo Titanic, de 1986

#### Una Ley

Encaminada a estimular las actividades internacionales para designar al naufragio del Titanic monumento internacional y a tomar medidas para las investigaciones, exploraciones y, cuando corresponda, actividades razonables de salvamento, con respecto al naufragio.

El Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en el Congreso, promulgan

#### Artículo 1

##### Designación

La presente Ley podrá citarse como "Ley del monumento marítimo Titanic, de 1986".

#### Artículo 2

##### Considerandos y propósitos

a) Considerandos. El Congreso considera que:

- 1) El Titanic, el Transatlántico que se hundió en su viaje inaugural tras chocar con un iceberg el 14 de abril de 1912 debería ser designado monumento internacional a los hombres, mujeres y niños que perecieron a su bordo;
- 2) El reciente descubrimiento del Titanic a más de 12.000 pies de profundidad demuestra las aplicaciones prácticas de la ciencia y la ingeniería oceánicas;
- 3) El Titanic, bien preservado en las aguas frías y de escaso oxígeno de las profundidades del Océano Atlántico septentrional, reviste gran importancia nacional e internacional de orden cultural e histórico y merece protección internacional adecuada;
- 4) El Titanic constituye una oportunidad especial para la investigación y exploración científicas de los fondos oceánicos.

b) Propósitos. El Congreso declara que los propósitos de la presente Ley son:

- 1) Estimular las actividades internacionales encaminadas a designar al Titanic como un monumento internacional a quienes perdieron la vida a su bordo en 1912;

- 2) Dar instrucciones para que los Estados Unidos entren en negociaciones con otros países interesados a fin de concertar un acuerdo internacional que disponga la designación del Titanic como monumento internacional y encaminado a proteger la importancia científica, cultural e histórica del Titanic;
- 3) Estimular en esas negociaciones o en otros foros la formulación y aplicación de directrices internacionales para la realización de investigaciones relativas al Titanic, su exploración y, en caso conveniente, su salvamento, y
- 4) Expresar la opinión del Congreso de los Estados Unidos de que, hallándose pendiente un acuerdo internacional o directrices de ese tipo, ninguna persona debería alterar materialmente, perturbar o hacer actividades de salvamento del Titanic en ninguna de las actividades de investigación o exploratorias que se realicen.

### Artículo 3

#### Definiciones

A los efectos de la presente Ley:

- a) Por "Director" se entenderá el Director del Organismo Nacional del Océano y la Atmósfera (NOAA);
- b) Por "personas" se entenderá todo individuo (sea o no ciudadano de los Estados Unidos), empresa, sociedad, asociación u otro tipo de entidad (sea o no organizado o existente en virtud de las leyes de algún Estado), y todo gobierno federal, estatal, local o extranjero o cualquier entidad de un gobierno de ese tipo;
- c) Por "Titanic" se entenderá el naufragio del Titanic, su carga o el resto de su contenido, incluidos los artículos esparcidos en el lecho del mar, a su alrededor, y
- d) Por "Secretario" se entenderá el Secretario de Estado.

### Artículo 4

#### Encomio

El Congreso de los Estados Unidos encomia en grado sumo a los miembros de la expedición internacional conjunta que descubrió el Titanic.

### Artículo 5

#### Directrices internacionales

- a) Se da instrucciones al Director para que inicie consultas con el Reino Unido, Francia, el Canadá y demás países interesados en formular directrices internacionales para realizar actividades de investigación, exploración y, en caso correspondiente, salvamento del Titanic que:

- 1) Se ajusten a la importancia científica, cultural e histórica de orden nacional e internacional y a los efectos de la presente Ley, y
- 2) Promuevan la seguridad de los individuos que participen en esas operaciones.

b) En la aplicación de lo dispuesto en el inciso a), el Director consultará con el Secretario y promoverá la plena participación de otros organismos federales, académicos o instituciones de investigación interesados y del público en general.

## Artículo 6

### Acuerdo internacional

a) Se dan instrucciones al Secretario para que inicie negociaciones con el Reino Unido, Francia, el Canadá y demás países interesados en elaborar un acuerdo internacional en el que se disponga:

- 1) La designación del Titanic como monumento internacional, y
- 2) La investigación, exploración, y en caso conveniente, el salvamento del Titanic de manera que se ajuste a las directrices internacionales formuladas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 y a los efectos de la presente Ley.

b) En el cumplimiento de las disposiciones del inciso a), el Secretario consultará con el Director, quien prestará asistencia en la investigación y de orden técnico al Secretario.

c) El Secretario y el Director presentarán un informe semianual al Comité de Marina Mercante y Pesquería y al Comité de Relaciones Exteriores de la Cámara de Representantes y al Comité de Comercio, Ciencia y Transporte del Senado acerca de la marcha de las negociaciones y consultas.

d) Al aprobarse un acuerdo internacional en la forma descrita en el inciso a), el Secretario hará la notificación del acuerdo y las recomendaciones para que se promulgue legislación encaminada a dar cumplimiento al acuerdo al Comité de Marina Mercante y Pesquería y al Comité de Relaciones Exteriores de la Cámara de Representantes y al Comité de Relaciones Exteriores y al Comité de Comercio, Ciencia y Transporte del Senado.

## Artículo 7

### Opinión del Congreso con respecto a la organización de actividades futuras

El Congreso estima que las actividades de investigación y exploración limitada relativas al Titanic deben proseguir a fin de mejorar el conocimiento público de su importancia científica, cultural e histórica, a condición de que, en tanto se concierte un acuerdo internacional como el que se describe en el inciso a) del artículo 6 o se apliquen las directrices internacionales previstas en el artículo 5, ninguna persona realice ningún tipo de investigación o actividad de exploración de esa clase que altere materialmente, perturbe o esté encaminada al salvamento del Titanic.

Artículo 8

Renuncia a la soberanía extraterritorial

Al promulgar la presente Ley, los Estados Unidos no afirman soberanía ni derechos de soberanía o exclusivos ni jurisdicción sobre ninguna zona marina ni de propiedad sobre el Titanic.

Aprobada el 21 de octubre de 1986.

## B. Notas de los gobiernos

### 1. ARGENTINA

[Original: español]

Transcripción de un comunicado de prensa del Gobierno de la República Argentina en respuesta al anuncio del Gobierno del Reino Unido sobre la creación de una zona de pesca en torno a las Islas Malvinas, presentado en una carta de fecha 30 de octubre de 1986 por el Representante Permanente de la Argentina\*

"En una declaración emitida hoy, 29 de octubre, el Gobierno británico se ha arrogado el derecho de regular la explotación de los recursos pesqueros en una zona de hasta doscientas millas marinas alrededor de las Islas Malvinas y ejercer jurisdicción sobre la plataforma continental de esas islas.

Esta nueva pretensión británica es jurídica y políticamente inaceptable al recaer en espacios marítimos sobre los cuales la República Argentina ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.

La conservación de los recursos pesqueros invocada en la declaración británica constituye en realidad un pretexto para tratar de justificar la adopción de la medida, lo que se pone en evidencia con la pretensión de apropiarse no solamente de las aguas y sus recursos sino del suelo y subsuelos marinos.

La Argentina ha rechazado insistentemente la pretendida "zona de protección" de ciento cincuenta millas en Malvinas impuesta unilateralmente por el Reino Unido en 1982, que ha sido causa de reiterados incidentes provocados por unidades militares británicas y denunciados en cada ocasión por el Gobierno argentino ante la comunidad internacional.

La materialización de la nueva iniciativa británica reviste mayor gravedad aún al atribuirse unilateralmente el ejercicio de derechos en un área todavía más extensa, que se superpone e interfiere con derechos y jurisdicción argentinos pacíficamente admitidos.

El Reino Unido, al introducir este grave factor conflictivo en la disputa de soberanía existente sobre las islas, ha incurrido al propio tiempo en flagrante violación de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que, al urgir la solución de la disputa, recomendaron a las partes no introducir modificaciones unilaterales en la situación.

La decisión británica será causa de muy serias tensiones y conflictos, con consecuencias aun imprevisibles que pueden afectar inclusive los intereses de terceros Estados.

---

\* Distribuida anteriormente como documento de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad con la signatura A/41/784-S/18438, de fecha 5 de noviembre de 1986.

Lamentablemente ella es una demostración más de la falta de voluntad del Reino Unido para negociar y de su claro propósito de continuar dificultando la celebración de tratativas para la solución de la disputa de soberanía sobre las islas, en cuyo favor se ha pronunciado reiteradamente la comunidad internacional.

La declaración británica constituye, por otra parte, un verdadero desafío a esa comunidad y a las Naciones Unidas, cuya Asamblea General adoptó el 27 del corriente, paradójicamente con el voto favorable del Reino Unido, una resolución en la que se declara al Atlántico Sur zona de paz y cooperación.

Resulta injustificable la conducta de un Estado que a pocas horas de la aprobación de dicha resolución, adopta medidas que agravan las tensiones y conflictos en el área y provocarán otros de mayor magnitud que pueden constituir una amenaza cierta al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

El Gobierno británico, al pretender agregar nuevas áreas y recursos a su dominio colonial, desconoce una vez más la voluntad de la comunidad internacional que impone la total eliminación del colonialismo en el mundo.

El Gobierno constitucional argentino ha sido particularmente cuidadoso en no adoptar disposición alguna que pueda afectar la reanudación de las negociaciones recomendadas por las Naciones Unidas. Por el contrario, ha manifestado repetidamente su disposición a negociar con el Reino Unido para alcanzar la solución de todos los problemas que separan a ambos países y que se originan fundamentalmente en la disputa acerca de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, con agenda abierta y con la inclusión de dicha disputa de soberanía.

Sin que ello implique modificar esta actitud el Gobierno argentino hará valer sus legítimos derechos, tanto en la zona como en los foros internacionales correspondientes y no admitirá la arbitraria pretensión del Reino Unido de ejercer facultades que competen a la Argentina y de sustraer al patrimonio nacional áreas y recursos que le pertenecen. Estamos convencidos que la posición argentina será debidamente comprendida y apoyada por la comunidad internacional en su conjunto."

Solicito que la presente nota sea distribuida como documento oficial de la Asamblea General, bajo el tema 28 de la agenda, y del Consejo de Seguridad, así como que se ponga en conocimiento del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

Carta de fecha 3 de noviembre de 1986 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas\*

Tengo el honor de dirigirme a usted, por instrucciones de mi Gobierno, con relación a la carta del Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte del 29 de octubre último (A/41/777) y a la "Declaración sobre las pesquerías en el Atlántico sudoccidental" del Gobierno británico anexa a dicha carta.

Respecto de la Declaración, el Gobierno argentino emitió el 29 de octubre un comunicado en el que se fija la posición argentina y se rechaza tal declaración, que fue circulado como documento A/41/784-S/18438. Al mismo tiempo mi Gobierno hizo llegar al Reino Unido, a través de la Embajada de la República Federativa del Brasil en Buenos Aires, una nota de protesta cuyo texto acompaño como anexo a la presente.

En dicha Declaración el Gobierno británico se ha arrogado indebidamente el derecho de regular la explotación de los recursos pesqueros en una zona de hasta 200 millas marinas alrededor de las Islas Malvinas y de ejercer jurisdicción sobre la plataforma continental de esas islas. A través de esta pretensión el Reino Unido busca consolidar al propio tiempo ampliar la ilegítima ocupación colonial que mantiene en torno a las Islas Malvinas, extendiéndola a espacios marítimos sobre los cuales la República Argentina ejerce pacíficamente desde hace muchos años sus competencias como Estado ribereño. La acción británica constituye por lo tanto una nueva violación de la integridad territorial argentina.

El Reino Unido crea con su acción una nueva y grave fuente de tensiones y conflictos en el área, en los que se verán afectados la seguridad de la región y los intereses de terceros.

La declaración británica constituye además un desafío a la comunidad internacional y a las Naciones Unidas, cuya Asamblea General aprobó, el 27 de octubre, por una abrumadora mayoría la resolución 41/11, en la que se declara al Atlántico Sur "Zona de paz y cooperación". Resulta injustificable que el Reino Unido, que acompañó con su voto favorable esta resolución, haya adoptado, pocas horas después, una medida que la contradice en su letra y en su espíritu.

La declaración británica significa un claro retroceso en la eliminación del colonialismo, que es meta fundamental de las Naciones Unidas, y constituye una flagrante violación de expresas recomendaciones de la Asamblea General en la cuestión Malvinas, que instan a las partes en ella involucradas a no introducir modificaciones unilaterales en la situación mientras las Islas Malvinas están atravesando por el proceso de solución de la disputa.

---

\* Distribuida anteriormente como documento de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad con la signatura A/41/788-S/18441, de fecha 3 de noviembre de 1986.

Es una evidente manifestación de la posición negativa y de la falta de voluntad del Gobierno británico a dar cumplimiento a las numerosas resoluciones de la Asamblea General que urgen la celebración de negociaciones sobre la cuestión Malvinas.

Al pretender regular la explotación de recursos pesqueros en una zona de hasta 200 millas y de ejercer jurisdicción sobre la plataforma continental en torno a las Islas Malvinas la medida británica prueba que la disputa de soberanía constituye el núcleo fundamental de la cuestión Malvinas y que sólo a través de su tratamiento y solución por la vía pacífica de las negociaciones bilaterales podrá lograrse una solución permanente de dicha cuestión y de todos los problemas a ella vinculados.

El Gobierno británico apoya su declaración unilateral con fundamentaciones inadmisibles y tendientes a ocultar sus verdaderos propósitos. En efecto, el pretexto de una preocupación ligada a la conservación de los recursos marinos no es más que una cobertura para su intento unilateral de mejorar su posición en la controversia sobre la soberanía. Es claro además que el propósito que subyace en la manifestación británica favorable a un arreglo multilateral del problema de los recursos en aguas que rodean a las Islas Malvinas es eludir una vez más las recomendaciones de las Naciones Unidas que insistentemente urgen a la Argentina y al Reino Unido a solucionar el problema Malvinas por medio de las negociaciones bilaterales.

Deseo señalar que la conservación y racional explotación de los recursos pesqueros del área del Atlántico sudoccidental constituyen objeto de permanente preocupación para mi país, como también, en cumplimiento de tales finalidades, el ejercicio de sus competencias como Estado ribereño.

En tal sentido la Argentina ha apoyado y brindado toda su colaboración al estudio técnico sobre dicha cuestión que ha emprendido la FAO como consecuencia de la decisión adoptada en su 23a. conferencia y que próximamente estará disponible.

Asimismo la República Argentina ha suscrito acuerdos de pesca con Estados interesados, como la Unión Soviética y Bulgaria, celebrados de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con el derecho internacional del mar, cuyos objetivos contemplan la conservación y utilización óptima de los recursos vivos del mar. Dichos acuerdos no modifican la situación de la disputa de soberanía entre la Argentina y el Reino Unido referida a la cuestión de las Islas Malvinas, reconocidas por las Naciones Unidas.

La Argentina no cree que medidas unilaterales como la que acaba de adoptar el Reino Unido, que implican - como ya se dijo - un retroceso en la eliminación del colonialismo y constituyen una fuente de peligro para la paz y seguridad en la región, sean el camino adecuado para lograr la solución de la cuestión Malvinas.

Mi Gobierno está convencido, por el contrario, que la única vía adecuada es, con los buenos oficios del Secretario General, la de las negociaciones bilaterales que abarquen todos los problemas y fundamentalmente el de la soberanía sobre las islas y reitera su firme voluntad de reanudar tales negociaciones.

Solicito a usted que la presente nota y su anexo sean distribuidos como documento de la Asamblea General, en relación con el tema 28 del programa, y del Consejo de Seguridad, y que sean llevados a conocimiento del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

## Anexo

### Nota de fecha 31 de octubre de 1986 enviada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a través de la Embajada del Brasil en Buenos Aires, relativa a la Declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de Gran Bretaña del 29 de octubre en la Cámara de los Comunes

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto presenta sus atentos saludos a la Embajada de la República Federativa del Brasil y tiene el agrado de solicitarle quiera transmitir al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el siguiente texto:

El Gobierno argentino expresa su más formal rechazo de la "Declaración sobre las pesquerías en el Atlántico sudoccidental" efectuada por el Gobierno británico el 29 de octubre de 1986.

Rechaza, en particular, la pretensión del Gobierno británico de arrogarse el derecho de regular la conservación y explotación de los recursos pesqueros de una zona de hasta 200 millas marinas alrededor de las Islas Malvinas y de ejercer jurisdicción sobre la plataforma continental en torno de dichas islas.

El Gobierno argentino ha fijado su posición ante esta nueva pretensión británica en un comunicado oficial dado a conocer el 29 de octubre último cuyo texto se acompaña como parte integrante de esta comunicación (documento A/41/784).

Al propio tiempo, la República Argentina reafirma su soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y sus derechos de soberanía y jurisdicción sobre las aguas marítimas, lecho y subsuelo marinos circundantes, derechos que seguirá ejerciendo en su condición de Estado ribereño conforme al derecho internacional. El Gobierno argentino niega todo pretendido derecho al Gobierno británico a ejercer actos de soberanía y/o jurisdicción en dichas áreas rechazando, una vez más, la posición británica a este respecto.

Al optar una vez más por la vía de los actos unilaterales, manteniendo su persistente negativa a reanudar las negociaciones recomendadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la cuestión Malvinas, el Gobierno británico ha preferido introducir un nuevo factor de tensión en el área, que será causa de imprevisibles consecuencias. Inexorablemente, la responsabilidad por esta situación recaerá sobre el Gobierno británico.

Sólo la negociación integral que urgen dichas resoluciones permitirá alcanzar la solución de los problemas pendientes entre ambos países, incluida la disputa de soberanía que constituye su común origen.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto reitera a la Embajada de la República Federativa del Brasil las seguridades de su más distinguida consideración.

Declaración de fecha 17 de noviembre de 1986 del Gobierno argentino anexada a una carta de fecha 17 de noviembre de 1986 del Representante Permanente de la Argentina\*

**EL GOBIERNO ARGENTINO RATIFICANDO:**

Su vocación pacífica,

Su respeto al derecho internacional,

Su adhesión a la acción de las Naciones Unidas para alcanzar la solución pacífica de las controversias entre las naciones,

Su plena disposición a contribuir activamente a la conservación de los recursos naturales y a la preservación del medio ambiente marino,

**TOMANDO EN CUENTA:**

Que la necesidad de fortalecer la paz entre las naciones, exige imaginación, esfuerzos y voluntad.

Que la declaración del 29 de octubre pasado hecha por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, al pretender ejercer derechos soberanos sobre espacios marítimos - como una consecuencia de su ocupación del territorio de las Islas Malvinas - revela que el centro de la controversia con la República Argentina es, precisamente, la soberanía sobre las Islas Malvinas.

Que la declaración británica, por lo tanto, demuestra que ningún aspecto parcial puede resolverse ignorando el problema de fondo que separa a los dos países.

Que la solución de los problemas de conservación de los recursos y preservación del medio ambiente marino es una legítima preocupación de todas las naciones que la Argentina comparte.

Que la necesidad de conservación de los recursos naturales y preservación del medio ambiente no debe ser utilizada como un medio para crear precedentes en relación a la disputa sobre soberanía.

Que a pesar de los reiterados llamados de la comunidad internacional a reanudar negociaciones globales entre la Argentina y el Reino Unido, sin exclusión de ningún tema, dichas negociaciones aún no se han iniciado.

Que la ausencia de negociaciones no sólo mantiene viva la disputa sino que además genera crecientes motivos de tensión y conflicto, como se comprueba con la declaración británica del 29 de octubre de 1986.

---

\* Distribuida anteriormente como documento de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad con la signatura A/41/845-S/18460, de fecha 17 de noviembre de 1986.

Que el Gobierno argentino ha expresado reiteradamente su voluntad de iniciar dichas negociaciones, según las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y para lo cual no existe, jurídicamente, ningún requisito previo, puesto que en su momento las partes no declararon formalmente las hostilidades.

Que para alcanzar el objetivo de la paz, la vigencia del derecho internacional, la cooperación internacional y la conservación de los recursos y preservación del medio ambiente, es necesario producir actos que más allá de las obligaciones jurídicas internacionales, tiendan a crear un clima de confianza que permita la puesta en marcha de las negociaciones.

Por lo tanto,

**EXPRESA SU DISPOSICION PARA:**

1. Iniciar negociaciones globales con el Reino Unido según los términos de la resolución 40/21 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Iniciar, como paso previo y preparatorio a dichas negociaciones, un diálogo abierto con el Reino Unido a efectos de crear las condiciones de confianza necesaria para encarar con éxito las negociaciones y establecer los cronogramas de las mismas.
3. Facilitar el inicio de las negociaciones a través de una declaración que en su momento - a pesar de ser jurídicamente innecesario - establezca el cese formal de hostilidades, como parte de un proceso de eliminación de las consecuencias del conflicto y que deberá poner fin a la llamada "zona de protección" militar de 150 millas.
4. Resolver, como siempre lo ha sostenido, en el marco de la negociación global de acuerdo a los términos de la resolución 40/21 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, todos los problemas que existan entre ambas partes además de la disputa de soberanía, a saber: la eliminación de las consecuencias del conflicto, el intercambio comercial, las relaciones consulares y diplomáticas, transportes y comunicaciones y, en cuanto corresponda, lo atinente a la conservación de los recursos pesqueros, todo ello con la asistencia del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. Analizar, dentro de las conversaciones y posterior negociación, todas las fórmulas posibles de solución de la disputa, que contemplen en particular la creación de medidas de confianza para los habitantes de las Islas Malvinas, con la asistencia del Secretario General de las Naciones Unidas.

La puesta en marcha de esta propuesta sólo depende de la voluntad del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El Gobierno argentino cree firmemente que el próximo 24 de noviembre, en ocasión del tratamiento de la cuestión Malvinas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ambas partes podrían demostrar al mundo que la razón, la imaginación y la voluntad, pueden construir la paz.

Carta de fecha 4 de noviembre de 1986 dirigida al Representante Permanente de la Argentina ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) por el Director General de la FAO, presentada como anexo de una carta de fecha 20 de noviembre de 1986 del Representante Permanente de la Argentina\*

Tengo el honor de dirigirme a usted en relación con su carta del 9 de octubre sobre la conservación de los recursos pesqueros del Atlántico sudoccidental y con la conversación que sostuvimos en mi oficina el día 10 de octubre.

Deseo confirmarle que el objeto del estudio que la FAO está realizando sobre dicho tema es el indicado verbalmente por el difunto Jean Carroz, Subdirector General del Departamento de Pesca, cuando se dirigió a la Comisión I de la Conferencia de la FAO el 21 de noviembre de 1985. Adjunta para su información, la parte correspondiente de la declaración del Sr. Carroz.

Me propongo tomar las disposiciones apropiadas para que su carta y esta respuesta se distribuyan a los Estados miembros de la organización que participan en el estudio de la FAO sobre los recursos pesqueros del Atlántico sudoccidental. De la conversación que tuvimos en mi oficina el 10 de octubre, deduzco que con ello responderé satisfactoriamente a la solicitud de las autoridades argentinas.

Asimismo, enviaré copias de nuestra correspondencia al Secretario General de las Naciones Unidas para señalar el asunto a su atención a los efectos oportunos.

---

\* Distribuida anteriormente como documento de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad con la signatura A/41/863-S/18468, de fecha 21 de noviembre de 1986.

Fragmento de la declaración hecha el 21 de noviembre de 1985  
por el Subdirector General del Departamento de Pesca de la FAO  
en la 12a. sesión de la Comisión I del 23° período de sesiones  
de la Conferencia de la FAO, presentada como apéndice de una  
carta de fecha 20 de noviembre de 1986 del Representante  
Permanente de la Argentina\*

Con el apoyo de algunas delegaciones que intervinieron en la plenaria la semana pasada, el Director General ha acordado que la FAO lleve a cabo, dentro de los límites de su competencia y mandato como organismo técnico especializado, una evaluación del estado de las poblaciones de peces del Atlántico sudoccidental incluidas las poblaciones migratorias de la plataforma continental patagónica.

El informe abarcará también, en la medida de lo posible, las repercusiones de la pesca en el ecosistema de esa zona. Hemos seguido de cerca los acontecimientos desde 1983 y el documento sobre el estado de los recursos pesqueros mundiales presentado a nuestro Comité de Pesca en abril de este año señala la gravedad de la situación. Hay indicaciones de que el nivel del esfuerzo de pesca en la zona puede aumentar sensiblemente en la próxima campaña pesquera.

---

\* Distribuida anteriormente como documento de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad con la signatura A/41/863-S/18468, de fecha 21 de noviembre de 1986.

Comunicado de prensa emitido por el Gobierno argentino el  
3 de enero de 1987 en Buenos Aires, presentado como anexo  
de una carta de fecha 6 de enero de 1987 del Representante  
Permanente de la Argentina\*

Al cumplirse hoy, 3 de enero, 154 años de la ilegítima ocupación británica de las Islas Malvinas, una vez más el pueblo y Gobierno argentinos ratifican los derechos de soberanía de nuestro país sobre dichas Islas, las Georgias del Sur y las Sandwich del Sur y su firme voluntad de recuperarlas por medio de negociaciones pacíficas.

Esta voluntad de paz demostrada por la Argentina es firmemente apoyada por el creciente voto mayoritario de la comunidad internacional, que ha reiterado su pedido a nuestro país y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para que, por medio de negociaciones, alcancen la solución de todos los problemas pendientes entre ambos, incluyendo todos los aspectos sobre el futuro de las Islas Malvinas.

Dicho mandato de la comunidad internacional alcanza una especial significación en razón de la particular situación creada a raíz de la declaración británica del 29 de octubre último por la que el Reino Unido pretende arrogarse derechos sobre espacios marítimos en los que la Argentina ejerce derechos de soberanía y jurisdicción. Esta pretensión ha sido formalmente rechazada por el Gobierno argentino.

Resulta imperioso, por ello, tanto en el interés de las partes en la controversia como en el de terceros Estados que eventualmente pudieran verse afectados, que se opte finalmente, y así lo espera el Gobierno argentino, por la vía de la solución pacífica negociada tan insistentemente recomendada por la comunidad internacional.

En la República Argentina hay una conciencia y una sensibilidad nacionales abiertas hacia la negociación y hacia el acuerdo, pero al mismo tiempo una profunda convicción sobre la necesidad de una justa y definitiva solución de la Cuestión Malvinas.

---

\* Distribuido anteriormente como documento de la Asamblea General con la signatura A/42/76, de fecha 7 de enero de 1987.

Comunicado de prensa emitido el 30 de enero de 1987 por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, presentado como anexo I de una carta de fecha 3 de febrero de 1987 del Representante Permanente de la Argentina\*

Como es de conocimiento público, el pasado 29 de octubre el Gobierno británico declaró una zona de 200 millas alrededor de las Islas Malvinas, dentro de la cual estableció una llamada zona interina de conservación administrativa y pesquera. Asimismo, hizo coincidir dicha zona de pesca con la denominada "zona de protección" militar de 150 millas, que fuera declarada por ese país luego del conflicto de 1982.

El Gobierno argentino denunció, mediante comunicado emitido ese mismo día y ante los foros internacionales, estas medidas que, además de constituir una nueva usurpación del territorio nacional, alejan la posibilidad de la negociación, aumentando la tensión en el área.

A tres meses de esa decisión, el Gobierno argentino desea reiterar públicamente su posición para conocimiento de la opinión pública nacional e internacional.

Tres principios guían la acción del Gobierno nacional.

Primer principio: la solución negociada de las controversias.

El Gobierno argentino ha reiterado y reitera su plena disposición a la negociación, con un criterio amplio que implica la discusión de todos los temas que originan la disputa entre los dos países y que se desarrollaron como consecuencia de esa disputa. Esta posición ha sido apoyada por la gran mayoría de la comunidad internacional, como lo muestran las resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas. Asimismo, en reiteradas ocasiones propusimos el inicio de discusiones y negociaciones con agenda abierta y sin precondiciones. Al respecto cabe recordar, en particular, el comunicado del Gobierno nacional del 17 de noviembre pasado.

Esa disposición se mantiene vigente y llamamos una vez más al Gobierno británico a emprender el camino de la negociación, que sabemos será compleja y difícil, pero que, insistimos, es la única vía deseable para la solución de la disputa.

Segundo principio: la firmeza en la reivindicación de los derechos inalienables de la Argentina, a través del ejercicio de la jurisdicción marítima.

---

\* Distribuido anteriormente como documento de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad con la signatura A/42/118-S/18659, de fecha 3 de febrero de 1987.

La posición negociadora de la Argentina no debe interpretarse como debilidad o aceptación del statu quo. De acuerdo con esta concepción, la Argentina ha celebrado, y continuará haciéndolo, acuerdos pesqueros con terceros Estados que se harán efectivos con el comienzo de la temporada de pesca en las próximas semanas. En el marco de esos acuerdos se han asignado para esta temporada los cupos de pesca, el número de buques autorizados a pescar y las zonas en las que se permitirá la pesca.

Al respecto cabe destacar:

a) Que el número de barcos de los dos países con los cuales ya se celebraron acuerdos, la URSS y Bulgaria, que se encuentra autorizado a pescar en toda el área de las 200 millas continentales e insulares, será cuatro veces menor que el que existía antes de la firma de los acuerdos, con lo cual se preservarán el equilibrio ecológico y el interés económico nacional. La pesca autorizada se desarrollará, en cualquier caso, al Sur del paralelo 46° 30'.

b) Que el 10% de la tripulación de dichos buques será argentina.

c) Que para la efectiva verificación del cumplimiento de los cupos y zonas asignadas, durante toda su actividad en la zona, cada buque estará sujeto al control de dos inspectores argentinos a bordo.

d) Que estos convenios implican además la obligación de comprar productos pescados y procesados por empresas argentinas. Para el caso de la Unión Soviética esa obligación es del 30% del valor capturado por buques de esa bandera y en el de Bulgaria asciende al 50%. Es necesario subrayar los efectos que esto tendrá para la reactivación de las empresas pesqueras argentinas.

El control del área de pesca se ejercerá de acuerdo a las siguientes pautas:

a) El Ministerio de Defensa ha dado instrucciones a la Prefectura Naval Argentina en el sentido de capturar todo buque que esté pescando en las 200 millas argentinas sin autorización, o que lo haya hecho.

b) Las instrucciones han sido dadas de manera tal de evitar, por el lado argentino, todo incidente en la zona.

Tercer principio: la prudencia, que implica mantener como guía permanente a la paz.

Todas las acciones del Gobierno argentino mantendrán como objetivo permanente evitar toda posibilidad de incidentes. Esto se ha hecho y se continuará haciendo sin menoscabo del ejercicio de todos los actos jurisdiccionales que le corresponden a la Argentina.

Por lo tanto: negociación, firmeza y prudencia son y serán los principios rectores permanentes de la acción del Gobierno argentino.

[Original: español]

Comunicado de prensa emitido el 31 de enero de 1987 por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, presentado como anexo II de una carta de fecha 3 de febrero de 1987 por el Representante Permanente de la Argentina\*

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Ministerio de Defensa creen conveniente precisar, debido a posibles interpretaciones equívocas, que el patrullaje argentino en el Atlántico Sur continuará realizándose en la misma extensión e igual modalidad que en las últimas dos décadas y que en base al principio de asegurar la paz y evitar incidentes no incluye la denominada zona de exclusión militar de 150 millas alrededor de las Islas Malvinas, impuesta por el Reino Unido después del conflicto de 1982 y rechazada por el Gobierno argentino.

Conviene reiterar, en consecuencia, que esta decisión no importa admitir ni la legitimidad de dicha zona de exclusión militar ni que estas aguas puedan constituir una zona administrativa de pesca, como la declarada por el Reino Unido el 29 de octubre de 1986, de acuerdo a lo señalado en el comunicado de la Cancillería del día de ayer.

---

\* Distribuido anteriormente como documento de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad con la signatura A/42/118-S/18659, de fecha 3 de febrero de 1987.

## 2. SINGAPUR

[Original: inglés]

Nota de fecha 5 de diciembre de 1986 en que se expone la posición del Gobierno de la República de Singapur sobre las reivindicaciones vietnamitas relativas a las llamadas aguas históricas y el trazado de líneas de base\*

La Misión Permanente de la República de Singapur ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de hacer referencia a los siguientes documentos:

- a) El llamado "Acuerdo sobre las aguas históricas de la República Socialista de Viet Nam y la República Popular de Kampuchea", firmado el 7 de julio de 1982;
- b) La declaración del Gobierno de la República Socialista de Viet Nam sobre la línea de base del mar territorial de Viet Nam, de 12 de noviembre de 1982, que fue distribuida como documento oficial de la Asamblea General (A/37/697, anexo);
- c) La declaración del Gobierno de la República Socialista de Viet Nam sobre el espacio aéreo de Viet Nam, de fecha 5 de junio de 1984, que fue distribuida como documento oficial de la Asamblea General (A/39/309, anexo).

El Gobierno de la República de Singapur estima que la línea de base que reivindica el Gobierno de la República Socialista de Viet Nam en su declaración del 12 de noviembre de 1982 no se ajusta a las normas bien establecidas del derecho internacional en la materia que se recogen en el artículo 4 de la Convención de Ginebra sobre el mar territorial y la zona contigua, de 29 de abril de 1958, y en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, de que Viet Nam es signatario.

Dado que en la declaración de fecha 5 de junio de 1984 se intenta sostener la soberanía vietnamita sobre el espacio aéreo de las llamadas "aguas históricas" en el Golfo de Tailandia y otras aguas delimitadas a partir de la línea de base reivindicada en la declaración del 12 de noviembre de 1982, el Gobierno de la República de Singapur, consecuente con su posición sobre dicha línea de base, expuesta en el párrafo anterior, se considera obligado a rechazar esa reivindicación de soberanía sobre el espacio aéreo por ser contraria al derecho internacional.

Por consiguiente, el Gobierno de la República de Singapur rechaza las reivindicaciones formuladas por el Gobierno de la República Socialista de Viet Nam en las declaraciones de fecha 12 de noviembre de 1982 y 5 de junio de 1984 y se reserva sus derechos y los de sus nacionales en relación con las zonas marítimas en cuestión y el espacio aéreo sobre ellas.

---

\* Distribuida anteriormente como documento de la Asamblea General con la signatura A/41/967, de fecha 15 de diciembre de 1986.

Además, respecto del "Acuerdo sobre las aguas históricas de la República Socialista de Viet Nam y la República Popular de Kampuchea", el Gobierno de la República de Singapur desea manifestar que el llamado Gobierno de la República Popular de Kampuchea no representa de ningún modo a Kampuchea y no puede ser considerado su representante, ya que solamente el Gobierno de Coalición de Kampuchea Democrática, que es el único Gobierno legítimo de Kampuchea, reconocido como tal por abrumadora mayoría en las Naciones Unidas, puede representar a Kampuchea. Por consiguiente, cualquier acuerdo o declaración cuya concertación o formulación se atribuya al llamado Gobierno de la República Popular de Kampuchea carece de todo efecto jurídico.

### 3. REINO UNIDO

[Original: inglés]

Carta de fecha 21 de noviembre de 1986 dirigida al Secretario General  
por el Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña  
e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas\*

El Representante Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas dirigió al Secretario General cartas separadas de fecha 30 de octubre (A/41/784-S/18438) y 3 de noviembre (A/41/788-S/18441) después de la declaración de mi Gobierno sobre las pesquerías en el Atlántico sudoccidental. Siguiendo las instrucciones que he recibido, tengo el honor de presentar la respuesta de mi Gobierno a diversas cuestiones planteadas en esas cartas.

Desearía aprovechar la presente oportunidad para aclarar cualquier confusión que pudiera haber acerca de la naturaleza y la magnitud de las medidas adoptadas por mi Gobierno. La Declaración del 29 de octubre decía que, con arreglo al derecho internacional, las Islas Falkland tienen derecho a establecer límites de pesquerías hasta un máximo de 200 millas náuticas a contar de las líneas de base, extensión sujeta a la necesidad de fijar un límite en una zona en que hay menos de 400 millas entre las costas de la Argentina y de las Islas Falkland.

La Declaración decía también que, en el marco del derecho relativo a los límites de pesquerías, se adoptarían en las Islas Falkland medidas para garantizar la conservación y la administración de los recursos vivos de conformidad con el derecho internacional. Por consiguiente, tal como se anunciaba en la Declaración, el Gobernador de las Islas Falkland emitió el 29 de octubre una proclamación por la que se declaraba una zona temporal de conservación y administración de las Islas Falkland. Esa zona se extiende 150 millas náuticas a partir del centro de las Islas Falkland, salvo en el sudoeste, donde la zona no llega a la circunferencia del círculo y el límite está marcado por una línea loxodrómica. El 12 de noviembre el Consejo Legislativo de las Islas Falkland promulgó una nueva ley de conservación y administración de pesquerías que estipula el ejercicio de la jurisdicción pesquera. El efecto de la proclamación y de la ley es que se ejercerá la jurisdicción pesquera dentro de la zona, pero no fuera de ella.

La Declaración del 29 de octubre y las medidas adoptadas en las Islas Falkland respetan escrupulosamente los derechos que la Argentina podría reivindicar legítimamente con arreglo al derecho internacional.

La Declaración dejaba claramente sentado que su finalidad era crear las condiciones necesarias para garantizar la conservación de las poblaciones pesqueras en torno a las Islas Falkland. No era, como las cartas de la Argentina parecen alegar, un pretexto para promover la soberanía británica: son derechos que

---

\* Distribuida anteriormente como documento de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad con la signatura A/41/868-S/18473, de fecha 21 de noviembre de 1986.

corresponden a las Islas Falkland, y les corresponden ya sea que los derechos hayan sido o no oficialmente declarados. Más bien es el Gobierno de la Argentina el que ha tratado de utilizar la cuestión de las pesquerías para promover su reclamación de soberanía. Al hacerlo, ha interferido con la navegación a más de 200 millas de la Argentina pero a menos de 200 millas de las Islas Falkland: en algunos casos bombardeó embarcaciones pesqueras, una de las cuales se hundió, con pérdida de vidas. Esa medida ha aumentado la tirantez y la incertidumbre y socavado las actividades encaminadas a encontrar una solución multilateral, concepto que merece amplio respeto internacional fuera de la Argentina. Mi Gobierno ha declarado repetidamente que deben establecerse arreglos multilaterales sin perjuicio de las respectivas posiciones en torno a la soberanía. Al dejar de lado la cuestión de la soberanía, mi Gobierno trataba de encontrar una solución de colaboración para las cuestiones relativas a las pesquerías. Al poner a la soberanía en primer plano, la Argentina ha impedido esa solución. El hecho de que la Argentina no haya respondido a las propuestas de mi Gobierno relativas a las pesquerías ni a las demás iniciativas de mi Gobierno orientadas a restaurar relaciones más normales prueba que el Gobierno de la Argentina antepone la reclamación de su soberanía y al diálogo y la cooperación genuinos en relación con las pesquerías o con cualquier otra cuestión.

El Gobierno de la Argentina también ha afirmado que el Reino Unido trata de ejercer derechos más allá de la zona de protección de las Islas Falkland y que eso causará graves tirantezas y conflictos, que a su vez acarrearán consecuencias imprevisibles. Ni mi Gobierno ni el Gobierno de las Islas Falkland se proponen actualmente ejercer jurisdicción más allá de la zona de conservación y administración de pesquerías. La zona de conservación y administración de pesquerías no se extiende más allá de la zona de protección, la cual se estableció para evitar el riesgo de malentendidos o incidentes entre las fuerzas británicas y argentinas. Es una medida puramente defensiva y, hasta el momento, ha sido útil para evitar malentendidos e incidentes peligrosos. A menos que la Argentina tenga interés en aumentar la tirantez, no hay ninguna razón por la que la zona no pueda seguir cumpliendo la misma función pacífica que ha cumplido hasta ahora. Mi Gobierno no ha tomado ninguna medida, ni ahora ni en el pasado, que disminuya de ninguna manera su compromiso en pro de la paz y la estabilidad en el Atlántico sudoccidental. El apoyo de mi Gobierno a la zona de paz del Atlántico meridional constituye otra prueba de su adhesión a esos objetivos.

El Gobierno de la Argentina pone en duda el firme propósito del Reino Unido de encontrar una solución multilateral al problema de las pesquerías en el Atlántico sudoccidental. Mi Gobierno ha insistido durante 18 meses en que se llegue a un acuerdo sobre arreglos multilaterales eficaces. También ha apoyado el estudio de la FAO desde el principio. Lamentablemente, la decisión de la Argentina de celebrar acuerdos pesqueros bilaterales con la Unión Soviética y Bulgaria socava efectivamente el enfoque multilateral.

Al darse cuenta de que no era posible llegar a un pronto acuerdo multilateral, y consciente de sus responsabilidades en cuanto a la conservación de los recursos, mi Gobierno no tuvo otra alternativa que establecer arreglos de conservación y administración metódicos para la próxima temporada de pesca. Sin embargo, ha subrayado que son medidas provisionales. Mi Gobierno, que sigue prefiriendo una solución multilateral, y seguirá buscándola, ha sugerido que Gran Bretaña y la Argentina examinen bilateralmente la manera de cooperar para apoyar la conservación a nivel regional. Asimismo, ha sugerido al Gobierno del Brasil que analice las posibilidades de ese enfoque de colaboración. La Argentina no ha dado ninguna respuesta positiva a ninguna de esas iniciativas.

Por último, mi Gobierno rechaza la reivindicación de la República Argentina de su soberanía sobre las Islas Falkland, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, que figura en su nota de fecha 3 de octubre anexada a su carta de fecha 3 de noviembre dirigida al Secretario General (A/41/788-S/18441). El Reino Unido tiene y ejerce la soberanía sobre esos territorios de conformidad con el derecho internacional, y también de acuerdo con los deseos de los habitantes. Mi Gobierno lamenta profundamente que la Argentina se niegue a aceptar el derecho fundamental del pueblo de las Islas Falkland a la libre determinación.

Mucho agradecería que la presente carta se distribuyera de la misma manera que las cartas del Representante Permanente de la Argentina.

#### 4. VIET NAM

[Original: inglés]

Nota de la Misión Permanente de la República Socialista de Viet Nam, en la que se ratifica su indiscutible soberanía sobre el archipiélago de Truong Sa

De conformidad con las notificaciones C.N.7.1983 TREATIES-1, de 23 de febrero de 1983 y C.N.104.1984 TREATIES-3, de 22 de mayo de 1984, enviadas por el Secretario General en calidad de depositario, la República de Filipinas, al firmar y ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, ha reivindicado la soberanía sobre las islas que los filipinos denominan Kalaysan. Además, de conformidad con la notificación C.N.171.1985 TREATIES-12, de 12 de junio de 1985, enviada por el Secretario General en calidad de depositario, la República Popular de China ha alegado igualmente que las islas denominadas Kalaysan por los filipinos forman parte de las Islas Nansha, que son territorio chino. Las denominadas "Islas Kalaysan" o "Islas Nansha", mencionadas precedentemente, son de hecho el archipiélago de Truong Sa, que siempre ha estado bajo la soberanía de la República Socialista de Viet Nam. La República Socialista de Viet Nam ha publicado hasta ahora dos libros blancos en los que se confirma la legitimidad de su soberanía sobre el archipiélago de Hoang Sa y Truong Sa.

La República Socialista de Viet Nam ratifica una vez más su indiscutible soberanía sobre el archipiélago de Truong Sa y, por consiguiente, su determinación de defender su integridad territorial.

La República Socialista de Viet Nam tiene el honor de solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas que, en su calidad de depositario de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, transmita esta nota a las Partes en dicha Convención.

C. Tratados

Acuerdo de Delimitación Marítima entre el Gobierno de Su Alteza Serenísima, el Príncipe de Mónaco, y el Gobierno de la República Francesa

[Original: francés]

ORDENANZAS SOBERANAS

Ordenanza Soberana No. 8.403, de 30 de septiembre de 1985, en la que se establece la vigencia en Mónaco del Acuerdo de Delimitación Marítima (anexo a la presente) entre el Gobierno de Su Alteza Serenísima, el Príncipe de Mónaco, y el Gobierno de la República Francesa firmado en París el 16 de febrero de 1984

Acuerdo de Delimitación Marítima entre el Gobierno de Su Alteza Serenísima, el Príncipe de Mónaco, y el Gobierno de la República Francesa

El Gobierno de Su Alteza Serenísima, el Príncipe de Mónaco, y el Gobierno de la República Francesa,

CONSIDERANDO los vínculos especiales de amistad existentes entre el Principado de Mónaco y Francia,

CONSIDERANDO la Declaración francomonegasca 20 de abril de 1967, relativa a los límites de las aguas territoriales del Principado de Mónaco,

TOMANDO NOTA de que, a raíz de la ampliación a 12 millas marinas de los límites de las aguas territoriales de Francia y de Mónaco, es necesario realizar una nueva delimitación de dichas aguas,

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo 1

Los límites de las aguas territoriales de los dos Estados serán los siguientes:

1) Al oeste, la curva loxodrómica que une los puntos B0 y B2, cuyas coordenadas son las siguientes:

	<u>Longitud Este</u>	<u>Latitud Norte</u>
B0	7° 25' 10,5"	43° 43' 32,9"
B2	7° 29' 48"	43° 31' 46"

2) Al este, dos líneas trazadas de la siguiente manera:

La primera será la curva loxodrómica que une los puntos A0 y A1, cuyas coordenadas son las siguientes:

<u>Longitud Este</u>	<u>Latitud Norte</u>
A0 7° 26' 22,14"	43° 45' 01,49"
A1 7° 27' 12,6"	43° 44' 35,5"

La segunda será la curva loxodrómica que une el punto A1 a un punto A2, cuyas coordenadas son las siguientes:

<u>Longitud Este</u>	<u>Latitud Norte</u>
A2 7° 31' 42"	43° 33' 09"

3) Las aguas territoriales monegascas se extenderán hasta el mismo límite exterior que las aguas territoriales francesas. El límite exterior de las aguas territoriales monegascas será la curva loxodrómica que une los puntos A2 y B2.

## Artículo 2

Los límites de las zonas marítimas situadas más allá del mar territorial de Mónaco sobre los cuales el Principado de Mónaco ejerce o ejercerá derechos soberanos de conformidad con el derecho internacional serán los siguientes:

1) Al oeste, la curva loxodrómica que une el punto B2 a un punto B3 cuyas coordenadas serán las siguientes:

<u>Longitud Este</u>	<u>Latitud Norte</u>
B3 7° 43' 26"	42° 56' 47"

2) Al este, el eje de la curva loxodrómica que une el punto A2 a un punto A3 cuyas coordenadas son las siguientes:

<u>Longitud Este</u>	<u>Latitud Norte</u>
A3 7° 45' 25"	42° 57' 59"

3) Al sur, la curva loxodrómica que une los puntos A3 y B3.

Los puntos A3 y B3 son equidistantes de las costas francesa (Córcega) y monegasca.

### Artículo 3

- 1) Las coordenadas de los puntos que definen los límites antes mencionados se determinarán conforme al sistema geodésico europeo compensado (Europa 50).
- 2) Los límites mencionados se indican en el mapa anexo al presente Acuerdo.

### Artículo 4

A fin de evitar que el presente Acuerdo perturbe las prácticas pesqueras establecidas de los pescadores profesionales de ambos países, y con carácter de arreglo de vecindad, las Partes convienen en permitir a los buques de pesca costera franceses y monegascos que continúen sus actividades en las zonas de pesca tradicionales situadas en las aguas territoriales monegascas y en las aguas territoriales francesas vecinas.

No obstante, las presentes disposiciones no constituirán un obstáculo para que cada una de las Partes establezca, en sus aguas territoriales, una o más zonas de reserva o protección de la fauna y la flora marinas. Los nacionales de cada una de las Partes gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones en dichas zonas.

### Artículo 5

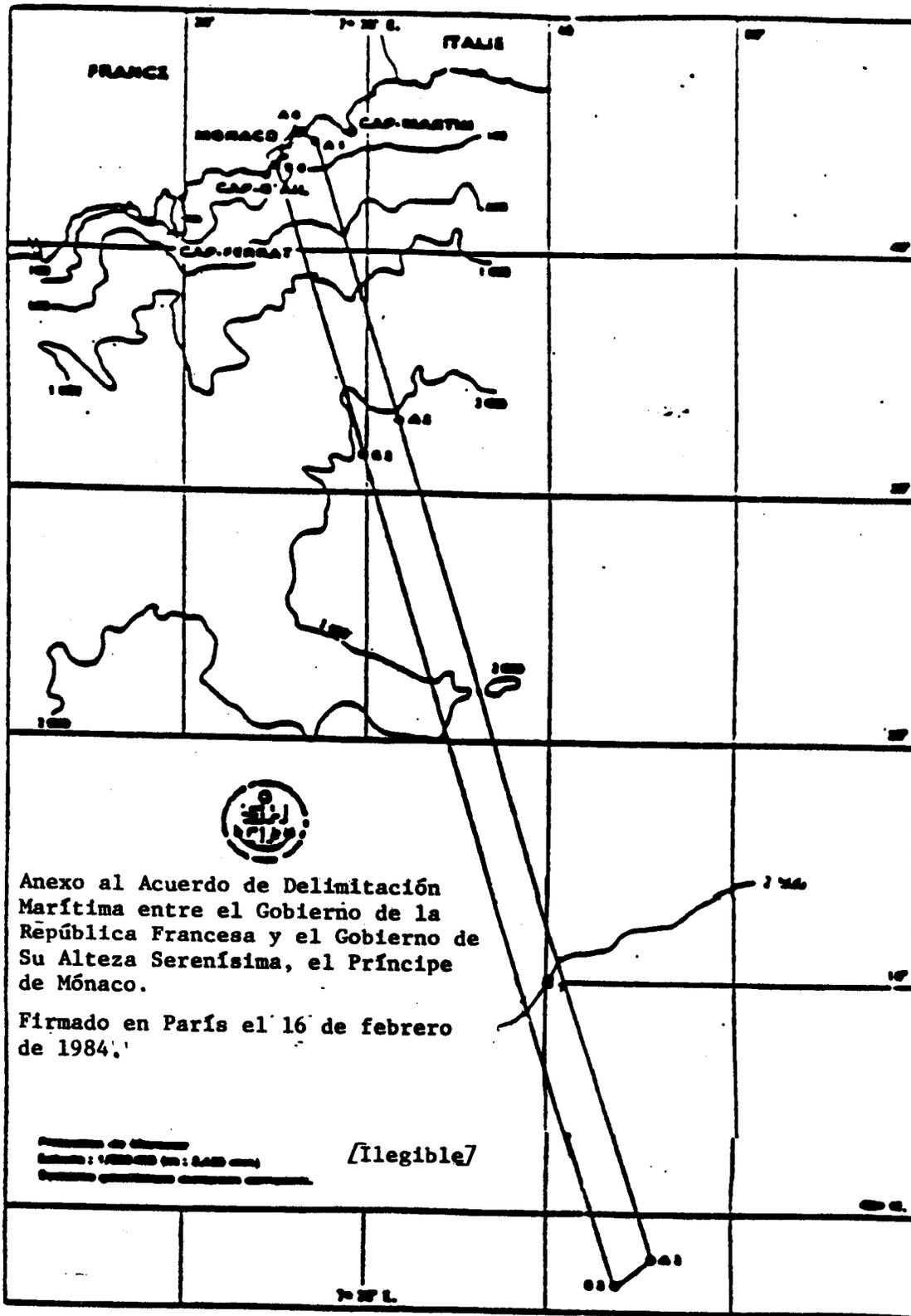
Cada una de las Partes notificará a la otra el cumplimiento de los trámites constitucionales necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación.

En la citada fecha quedará abolida la Declaración francomonegasca de 20 de abril de 1967.

En fe de lo cual, y debidamente autorizados a este efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en París, por duplicado, el 16 de febrero de 1984.

MAPA



Anexo al Acuerdo de Delimitación  
Marítima entre el Gobierno de la  
República Francesa y el Gobierno de  
Su Alteza Serenísima, el Príncipe  
de Mónaco.

Firmado en París el 16 de febrero  
de 1984.

Procedente de [illegible]  
Escala: 1:500.000 (m: 1 cm)  
Sistema de coordenadas: UTM.

[Ilegible]

## II. OTRAS INFORMACIONES

### A. Simposio sobre cooperación marítima en el Mar Mediterráneo, Tercera Declaración de Túnez, 28 de noviembre de 1986

Guiada por su permanente interés por los problemas marinos y consciente de la necesidad de una cooperación leal y mutuamente beneficiosa en el Mediterráneo, la Asociación de Estudios Internacionales de Túnez organizó en Túnez, del 26 al 28 de noviembre de 1986, un simposio internacional sobre el tema "La cooperación marítima en el Mediterráneo", en el que participaron especialistas, universitarios, investigadores y diplomáticos.

A raíz de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Asociación había organizado ya del 12 al 14 de mayo de 1982, un primer simposio sobre el tema "La empresa oceánica, reto marítimo mundial y porvenir de la humanidad", que dio lugar a la Primera Declaración de Túnez.

Teniendo en cuenta los resultados positivos alcanzados en este primer simposio internacional, la Asociación organizó, del 28 al 30 de noviembre de 1984, un segundo simposio sobre "Medios de cooperación marítima", que dio lugar a la Segunda Declaración de Túnez.

Los participantes en el presente simposio:

- Recuerdan y reiteran los deseos y recomendaciones de las dos Declaraciones de Túnez antes mencionadas;

- Se congratulan del apoyo permanente prestado por el Jefe de Estado y el Gobierno de Túnez, expresado solemnemente por el Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores en la alocución inaugural del simposio, y expresan su agradecimiento por este aliento tan importante;

- Desean agradecer sinceramente a las organizaciones nacionales, internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, y en particular al PNUD y al PNUMA, su apoyo moral y material, así como su eficaz contribución al éxito del presente simposio.

Los participantes expresan nuevamente la esperanza de que los puertos del Mediterráneo celebren todos los años un "Día del Mediterráneo" en pro de una mejor comprensión y cooperación entre los Estados ribereños.

A la luz de los documentos, informes e ideas intercambiados durante estos tres días y teniendo en cuenta la situación actual de la cooperación, los participantes estiman necesario el desarrollo de dicha cooperación y el fortalecimiento de sus estructuras. En consecuencia:

1) Recomiendan que el Mediterráneo sea proclamado zona de paz y cooperación, con el mismo espíritu e idénticos objetivos que los que figuran en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta especialmente que el año 1986 ha sido declarado por las Naciones Unidas "Año Internacional de la Paz";

2) Recomiendan que se acelere el proceso de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de conformidad con la recomendación formulada por la Asamblea General en noviembre de 1986. Se pide a las Naciones Unidas que presten toda la ayuda necesaria a este respecto.

Se exhorta a todos los Estados que aún no hayan ratificado la Convención ni se hayan adherido a ella a que respeten sus disposiciones. En cuanto a los Estados que han ratificado la Convención, se los exhorta a que aceleren el proceso de armonización de sus legislaciones nacionales con las disposiciones de la Convención.

3) Recuerdan los principios y objetivos de la Convención de Barcelona de 1976 y de sus Protocolos y recomiendan que se elaboren y aprueben nuevos protocolos y acuerdos subregionales, especialmente para la protección de la flora y la fauna marinas, y que se cree un fondo de garantía para indemnizar por los daños que se hubieran causado al medio ambiente. En esta perspectiva, los participantes recomiendan que la Asociación de Estudios Internacionales establezca contactos con el PNUMA a fin de realizar los estudios previos necesarios para establecer dicho fondo, y esperan que los países en desarrollo de la región utilicen todas las posibilidades ofrecidas por las organizaciones internacionales, regionales y subregionales pertinentes.

4) Considerando que el Mediterráneo es un mar semicerrado, con recursos limitados, un espacio marítimo estrecho, poblaciones ribereñas muy densas y un tráfico marítimo intenso, exhortan a los Estados ribereños y a todas las partes interesadas a que fomenten políticas de cooperación y marcos jurídicos apropiados en los planos nacional e internacional, para:

- Conservar los recursos pesqueros, asegurar su explotación racional y lograr que la pesca sea uno de los instrumentos del desarrollo económico;
- Preservar el medio marino;
- Desarrollar de la investigación científica, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en particular su artículo 123.

5) Recomiendan que se ratifiquen las convenciones internacionales sobre la preservación del medio marino en el Mediterráneo, la protección de las vidas humanas en el mar, las condiciones de trabajo en los buques y las condiciones del transporte marítimo. En cuanto a los Estados que han ratificado esas convenciones, se los insta a acelerar el proceso de armonización de sus legislaciones nacionales con las disposiciones de dichas convenciones.

6) Piden a los gobiernos de los Estados ribereños del Mediterráneo que faciliten los contactos y los intercambios entre los hombres de ciencia y que coordinen sus actividades, especialmente en materia de planes de urgencia.

Recomiendan que se perfeccione el sistema internacional de identificación de prioridades científicas en el Mediterráneo, a fin de tenerlo en cuenta en las investigaciones científicas que se realicen con la participación de instituciones científicas.

Recomiendan que se elaboren rápidamente programas de educación, capacitación y perfeccionamiento para instructores en ciencias marinas.

Piden al Coordinador del Plan de Acción para el Mediterráneo que establezca un banco de datos científicos con la finalidad de armonizar la cooperación.

Recomiendan que se adopten medidas para la creación de una red de cooperación científica entre los Estados ribereños a fin de lograr un conocimiento más amplio y una mejor explotación del patrimonio cultural marino.

Recomiendan que se adopten las medidas jurídicas, científicas y técnicas necesarias para aprovechar y conservar ese patrimonio y que se asegure una amplia difusión de la información pertinente.

7) Recomendamos a los Estados que velen por el mantenimiento de las mejores condiciones posibles para favorecer el éxito de empresas conjuntas destinadas a la administración y la explotación de los recursos marinos vivos, y en particular a los Estados desarrollados técnicamente, que aumenten su apoyo a los países en desarrollo de la región.

8) Recomendamos que se procure que toda actividad de exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos se lleve a cabo de conformidad con los principios que regulan la Zona internacional, definida por la Convención en particular el principio del patrimonio común de la humanidad.

9) Recomendamos a la Asociación de Estudios Internacionales que adopte las iniciativas y establezca los contactos necesarios, en los planos nacional e internacional, a fin de establecer un mecanismo de estudio y reflexión destinado a perfeccionar los conocimientos sobre el derecho del mar.

10) Recomendamos a la Asociación que, en cooperación con las organizaciones nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, adopte medidas para complementar este simposio con la celebración, en 1988, de un coloquio sobre un tema concreto, tal como:

- Tráfico y seguridad marítima en el Mediterráneo;
- Conservación y explotación de los recursos del Mediterráneo.

Encomiendan al Comité Permanente de la Asociación de Estudios Internacionales que transmita esta Declaración al Secretario General de las Naciones Unidas, el Secretario General de la Liga de los Estados Arabes, el Secretario General de la OUA, el Secretario General de la Organización de la Conferencia Islámica, el Director General de la FAO, el Administrador del PNUD, el Secretario General del PNUMA, el Coordinador del Plan de Acción para el Mediterráneo, el Secretario General de la OMI, el Secretario General de la UNESCO, el Secretario General de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO, el Director General de la ALECSO, la Comisión de la CEE y otras instituciones internacionales y gobiernos interesados.

Túnez, 28 de noviembre de 1986

**B. El Salvador y Honduras someten un asunto a la Corte Internacional de Justicia**

La Secretaría de la Corte Internacional de Justicia comunica a la prensa la información siguiente:

El 11 de diciembre de 1986, el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Honduras comunicaron, mediante una carta conjunta, que el 24 de mayo de 1986 habían firmado un acuerdo especial, que entró en vigor el 1° de octubre de 1986. Este acuerdo especial somete las dos cuestiones siguientes a una Sala que constituirá la Corte:

- La delimitación de partes de la frontera terrestre que separa a ambos Estados y
- La determinación de la situación jurídica de las islas y zonas marítimas.

**C. Entrada en vigor, el 11 de diciembre de 1986, del Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares del Pacífico Sur**

El Sr. Bob Hawke, Primer Ministro de Australia, firmó el 8 de diciembre en Canberra el instrumento de ratificación del "Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares del Pacífico Sur", con lo que se completó el número de ratificaciones suficiente para que el Tratado entrara en vigor el 11 de diciembre. Ocho 1/ de los 13 países miembros 2/ han ratificado el Tratado y otros 10 países lo han firmado.

Conjuntamente con el Tratado, se negociaron también tres protocolos 3/. Los protocolos quedaron abiertos a la firma el 1° de diciembre de 1986, tras las enmiendas aprobadas por el Foro del Pacífico Sur en su reunión celebrada del 8 al 11 de agosto de 1986.

En el protocolo 1 se establecen prohibiciones para la fabricación, el estacionamiento y el ensayo de dispositivos nucleares explosivos en los territorios abarcados por el Tratado. El protocolo está abierto a la firma de los tres Estados poseedores de armas nucleares que tienen territorios en la región incluida en el Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares del Pacífico Sur: los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido.

En virtud del protocolo 2, los Estados partes se comprometen a no contribuir a ningún acto que constituya una violación del Tratado o de sus protocolos por partes en ellos, y a no usar ni amenazar con usar ningún dispositivo nuclear explosivo contra partes en el Tratado ni contra territorios situados dentro de la zona bajo la responsabilidad de un Estado que haya pasado a ser parte en el protocolo 1.

En virtud del protocolo 3, las partes se comprometen a no ensayar ningún dispositivo nuclear explosivo dentro de la zona. Los protocolos 2 y 3 están abiertos a la firma de los cinco Estados poseedores de armas nucleares: los Estados Unidos, Francia, el Reino Unido, la República Popular de China y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

El 15 de diciembre de 1986, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas firmó los protocolos 2 y 3 y depositó una declaración.

El 10 de febrero de 1987 China firmó los protocolos 2 y 3 con reservas

Notas

1/ Fiji, las Islas Cook, Niue, Tuvalu, Kiribati, Samoa Occidental, Nueva Zelandia y Australia.

2/ Los cinco Estados restantes, que no han ratificado el Tratado, pero son miembros del Foro del Pacífico Sur, son las Islas Salomón, Nauru, Papua Nueva Guinea, Tonga y Vanuatu.

3/ Para el texto del Tratado y los protocolos, véase el Boletín No. 6, de octubre de 1985.

